

EDUARDO SANZ GADEA

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
 - 1. El sistema de integración y compensación de rentas y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías.
 - 2. La base imponible y la base liquidable irregulares y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías.
 - 3. Tipo de gravamen de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
 - 4. Esquema de liquidación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
 - 5. Aplicación del coeficiente de actualización.

- III. Incidencia del nuevo sistema de tributación de las plusvalías en otros campos del sistema de imposición sobre la renta.
1. Tributación de plusvalías en la transmisión de acciones y participaciones y deducción por doble imposición de dividendos.
 2. Corrección por inflación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y corrección por inflación en el Impuesto sobre Sociedades.
 3. Corrección por inflación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y destinos de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio».
 4. Incrementos de patrimonio derivados de transmisiones con precio aplazado.
 5. Elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales.
 6. Tributación de plusvalías en la transmisión de las acciones y participaciones y amortización del fondo de comercio en fusiones impropias.
 7. La transparencia fiscal interna y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías a largo plazo.
 8. La transparencia fiscal internacional y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías a largo plazo.
 9. Actualización de elementos patrimoniales en moneda extranjera.
- IV. Régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996.
1. Elementos transmitidos entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1996.
 2. Elementos patrimoniales transmitidos a partir de 1 de enero de 1997.
- V. El nuevo sistema de tributación de plusvalías en el marco del principio de neutralidad.
1. Principios básicos del nuevo sistema.
 2. El principio de neutralidad y la tributación sobre las rentas del capital.
- VI. Reflexiones que motiva el nuevo sistema de tributación de plusvalías en relación a la tributación de las rentas del capital.
1. La relación entre las rentas y las ganancias del capital.
 2. La tributación proporcional sobre las rentas del capital.

Apéndice de casos prácticos.

I. INTRODUCCIÓN

1. El Capítulo III del Título Primero del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, modifica el régimen de las ganancias de capital o incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En lo esencial, la reforma consiste en suprimir los porcentajes reductores previstos en el apartado Dos del artículo 45 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecer unos coeficientes de actualización correctores de la depreciación monetaria y, finalmente, establecer un tipo de gravamen proporcional sobre las ganancias de capital a largo plazo.

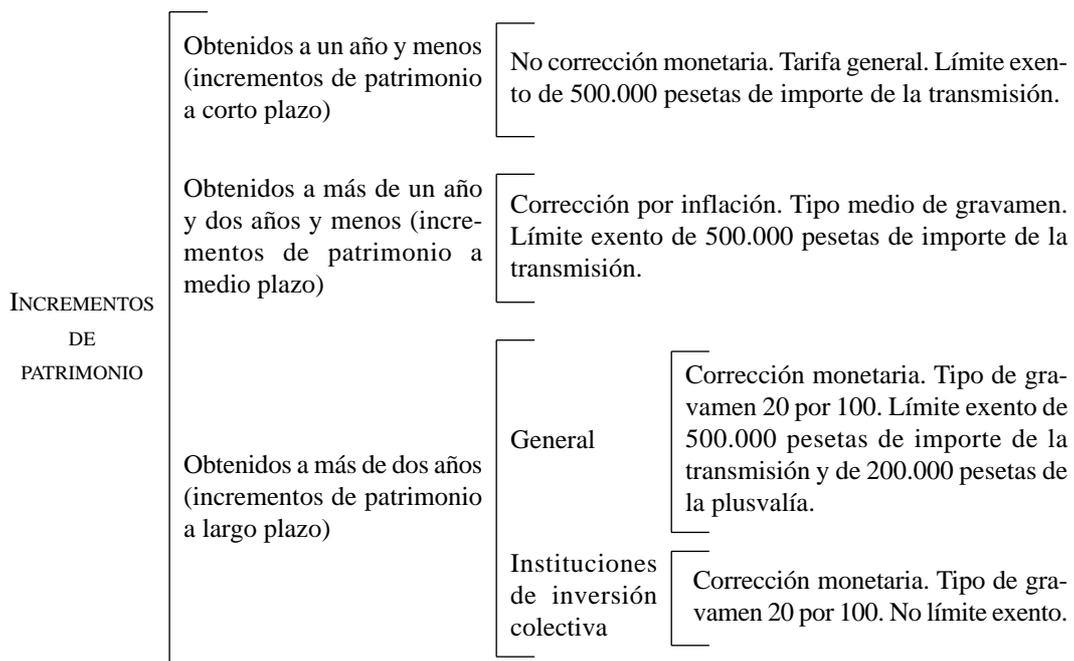
Para realizar esta operación, de largo alcance, ha debido procederse a una modificación, profunda, de un conjunto de artículos de la Ley 18/1991, a saber, los siguientes:

- Nueva redacción del artículo 45, al objeto de eliminar los apartados Dos y Tres, relativos a los porcentajes reductores (art. 6.º del R.D.-L. 7/1996).
- Nueva redacción del artículo 46, al objeto de introducir un nuevo apartado, con el número Dos, relativo a los coeficientes de actualización correctores de la depreciación monetaria (art. 7.º del R.D.-L. 7/1996).
- Nueva redacción del artículo 66, al objeto de establecer dos tipos de incrementos de patrimonio irregulares, según el plazo de obtención de los mismos (art. 8.º del R.D.-L. 7/1996).
- Nueva redacción del artículo 67, al objeto de determinar la renta irregular, considerando la existencia de dos tipos de incrementos de patrimonio irregulares (art. 9.º del R.D.-L. 7/1996).
- Nueva redacción del artículo 72, al objeto de dividir la base imponible irregular en cuatro partes, congruentes con la nueva regulación de los incrementos de patrimonio (art. 10 del R.D.-L. 7/1996).

- Nueva redacción del artículo 75 al objeto de regular el tipo de gravamen aplicable a las diferentes partes de la base imponible irregular (art. 11 del R.D.-L. 7/1996).
- Nueva redacción de la disposición transitoria quinta, al objeto de adecuarla a la supresión de los porcentajes reductores y al establecimiento de los coeficientes de actualización correctores de la depreciación monetaria (art. 12 del R.D.-L. 7/1996).
- Incorporación de una nueva disposición transitoria, octava, para regular el régimen de los incrementos de patrimonio obtenidos en la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996 (art. 13 del R.D.-L. 7/1996).
- Incorporación de una nueva disposición transitoria, novena, al objeto de regular el tipo de gravamen aplicable a la base imponible irregular en relación a los incrementos de patrimonio obtenidos durante 1996 (art. 14 del R.D.-L. 7/1996).

2. Esquema general de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

El Real Decreto-Ley 7/1996 no ha modificado el concepto de incremento de patrimonio establecido en la Ley 18/1991. La regulación que establece tiene por objeto modificar el régimen tributario correspondiente a los incrementos de patrimonio dejando intacto el concepto de los mismos. El nuevo régimen tributario de los incrementos de patrimonio se fundamenta en la siguiente clasificación de incrementos de patrimonio:



El cuadro precedente contiene, de manera esquemática, las líneas maestras del nuevo sistema de tributación de las plusvalías establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996. Estas líneas maestras son las siguientes:

- Distinción entre plusvalías o incrementos de patrimonio a corto, medio y largo plazo.
- Determinación del importe de las plusvalías o incrementos de patrimonio previa actualización del valor de adquisición a los efectos de corregir la depreciación monetaria.
- Las plusvalías o incrementos de patrimonio a largo plazo tributan a un tipo proporcional del 20 por 100.

La triple distinción de las plusvalías -corto, medio y largo plazo- obedece, esencialmente, al objetivo de que las obtenidas a largo plazo tributen al tipo proporcional de gravamen del 20 por 100. Pero para lograr ese objetivo ha sido preciso modificar no sólo las normas relativas al tipo de gravamen sino también las concernientes al sistema de integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio y las relativas a la base liquidable irregular.

En el siguiente apartado estudiamos el sistema de integración y compensación de plusvalías de las diferentes clases, la integración de las plusvalías en la base imponible, la aplicación del tipo de gravamen a las plusvalías y la actualización del valor de adquisición en los diferentes tipos de incrementos de patrimonio.

II. TRIBUTACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

1. El sistema de integración y compensación de rentas y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías.

1.1. Principios y criterios rectores del sistema de integración y compensación.

Antes del Real Decreto-Ley 7/1996 los incrementos y disminuciones de patrimonio se dividían en dos clases: regulares (obtenidos en el plazo de un año y menos) e irregulares (obtenidos en el plazo de más de un año). Después del Real Decreto-Ley 7/1996, los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se han desdoblado en dos clases: los obtenidos a más de un año y menos de dos años y los obtenidos a más de dos años.

El desdoble de los incrementos de patrimonio irregulares en dos grupos ha traído como lógica consecuencia la modificación del sistema de integración y compensación de los incrementos de patrimonio. La nueva regulación continúa basándose en los principios de integración y compensación existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996. Esto significa, en síntesis:

- Que los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (obtenidos a plazo de un año y menos) se compensan entre sí, exclusivamente (art. 62, Uno).
- Que los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares de cada grupo se compensan entre sí, exclusivamente (art. 66, Dos).
- Que los saldos negativos resultantes de la compensación entre incrementos y disminuciones en cada uno de los tres grupos pueden compensarse, cumpliendo determinadas reglas, con los saldos positivos resultantes de la compensación en los otros grupos (arts. 62, Dos y 66).
- Que los saldos negativos de cualquiera de los tres grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio no pueden compensarse con los rendimientos sean éstos regulares o irregulares (arts. 62, Dos y 66).

1.2. Compensación de los saldos negativos.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, se distinguen, como ya hemos dicho, tres grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio:

- Incrementos y disminuciones de patrimonio regulares, que son los obtenidos en el plazo de un año y menos (arts. 59 y 62).
- Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, obtenidos con dos o menos años [art. 66, Uno a)].
- Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, obtenidos con más de dos años [art. 66, Uno b)].

De acuerdo con lo previsto en los apartados tres a seis, ambos inclusive, del artículo 66, la compensación intergrupo se produce de la manera que seguidamente exponemos.

1.2.1. Saldo negativo de la compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (arts. 62, Dos y 66, Cuatro y Cinco).

Este saldo se compensará con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares, del período impositivo.

Cuando ambos grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares arrojan saldos positivos, la compensación se produce primero con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares obtenidos con dos o menos años y después con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares obtenidos con más de dos años.

Cuando en un grupo de incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares hubiere saldo positivo y en otro negativo, el saldo negativo de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se compensa con el saldo positivo resultante de la compensación de aquellos saldos positivo y negativo.

Finalmente, cuando no existe, total o parcialmente, posibilidad de compensación con el saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, el saldo negativo de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se compensa con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares de los cinco años siguientes.

1.2.2. Saldo negativo de la compensación de incrementos y disminuciones irregulares obtenidos con dos o menos años (art. 66, Tres y Cuatro).

Este saldo puede compensarse con el saldo positivo del grupo de incrementos y disminuciones patrimoniales obtenidos con más de dos años. No puede, por el contrario, compensarse con el saldo positivo de incrementos y disminuciones patrimoniales regulares.

Cuando no existe, total o parcialmente, posibilidad de compensación, el saldo negativo de los incrementos de patrimonio irregulares obtenidos con dos y menos años se compensa con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares con dos y menos años de los cinco años siguientes.

1.2.3. Saldo negativo de la compensación de incrementos y disminuciones obtenidos con más de dos años (art. 66, Cinco).

Este saldo puede compensarse con el saldo positivo del grupo de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares con dos y menos años. No puede compensarse, por el contrario, con el saldo positivo de incrementos y disminuciones patrimoniales regulares.

Cuando no existe, total o parcialmente, posibilidad de compensación, el saldo negativo de los incrementos de patrimonio irregulares obtenido a más de dos años se compensa con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares con más de dos años de los cinco años siguientes.

Puede apreciarse que el nuevo sistema de integración y compensación de los incrementos de patrimonio irregulares es fiel a los principios en los que estaba basada la Ley 18/1991 en su versión original, de manera tal que las variaciones introducidas en el artículo 66 de la misma, no responden a criterios diferentes a los preexistentes, sino, simplemente, a la necesidad de regular los efectos consecuentes a la distinción de dos tipos de incrementos de patrimonio irregulares.

En consecuencia, el Real Decreto-Ley 7/1996, no ha abandonado la desconfianza que el legislador de la Ley 18/1991 tuvo respecto de las disminuciones de patrimonio, que se manifiesta, de una parte, en la no compensación de las mismas, cualquiera que fuere su plazo de obtención, con los rendimientos, tanto regulares como irregulares, y de otra, en la no compensación de las disminuciones de patrimonio irregulares con los incrementos de patrimonio regulares.

2. La base imponible y la base liquidable irregulares y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías.

La base imponible tiene dos partes: la correspondiente a la renta regular y la correspondiente a la renta irregular (art. 60). El Real Decreto-Ley 7/1996 no ha variado este aspecto del impuesto. En la renta irregular se integran los incrementos de patrimonio irregulares de ambos grupos, es decir, los incrementos de patrimonio irregulares o, por mejor decir, el saldo positivo resultante de la compensación de incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares tanto a menos como a más de dos años (art. 67).

Por tanto, en la parte irregular de la base imponible se integran:

- El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares en sus dos modalidades, es decir, obtenidos con dos y menos años y con más de dos años.
- La parte no regular de las rentas irregulares.

Pero aunque en la parte de base imponible irregular continúan integrándose los mismos conceptos que lo hacían con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, dicha integración no implica el mismo régimen tributario, porque, a diferencia del régimen precedente, el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio que se integra en la base imponible y liquidable irregular tributa de manera diferente, según su procedencia.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72, la base liquidable irregular debe dividirse en cuatro partes, a cada una de las cuales se aplica un tipo de gravamen diferente. Estas cuatro partes son las siguientes:

- Rendimientos irregulares.
- Incrementos de patrimonio irregulares con dos o menos años.
- Incrementos de patrimonio irregulares con más de dos años.
- Incrementos de patrimonio con más de dos años correspondientes a instituciones de inversión colectiva y activos financieros.

La división de la parte de base liquidable irregular en cuatro partes diferentes es el antecedente lógico de la aplicación de cuatro tipos de gravamen diferentes.

3. Tipo de gravamen de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, el tipo de gravamen al que tributan los incrementos de patrimonio depende del plazo de su obtención.

3.1. Incrementos de patrimonio con un año y menos.

Estos incrementos de patrimonio, previamente minorados en las disminuciones de patrimonio obtenidas también a corto plazo, se integran en la base imponible regular y, por tanto, tributan a tarifa general (arts. 70 y 74).

3.2. Incrementos de patrimonio con más de un año y dos años y menos.

Estos incrementos de patrimonio se integran en la base imponible irregular y tributan al mayor de los dos tipos siguientes:

- a) Al tipo medio resultante de aplicar la tarifa general a la parte de base liquidable irregular constituida por el 50 por 100 del referido incremento de patrimonio.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996 el tipo de gravamen al que tributan las plusvalías irregulares se determinaba en función de la totalidad de la base imponible irregular. Por tanto, para determinar dicho tipo de gravamen se tomaban en consideración los rendimientos irregulares (parte no regular) y los incrementos de patrimonio a más de un año. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, el tipo medio de gravamen se determina exclusivamente en función del importe del incremento de patrimonio irregular obtenido con más de un año y dos y menos años.

La nueva forma de determinación del tipo medio de gravamen implicará, por comparación con la precedente, un tipo de gravamen menor en el caso de rendimientos irregulares positivos y mayor en el caso de rendimientos irregulares negativos.

Lo importante es que, para determinar el tipo de gravamen, se toma en consideración tan sólo el propio incremento de patrimonio obtenido con más de un año y dos y menos años. Obsérvese, por lo tanto, que tampoco se toma en cuenta el incremento de patrimonio obtenido con más de dos años. Por lo tanto, se ha dado un paso más en orden a independizar la tributación de los incrementos de patrimonio de las restantes rentas.

- b) El tipo medio resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de aplicar la tarifa general entre la base liquidable regular.

Puede suceder que ambos tipos de gravamen sean inferiores al 20 por 100, con lo cual los incrementos de patrimonio irregulares obtenidos con menos años soportarán una tributación inferior a los incrementos de patrimonio obtenidos con más de dos años.

3.3. Incrementos de patrimonio a más de dos años.

Estos incrementos de patrimonio se integran en la base imponible irregular y tributan al tipo proporcional del 20 por 100 cualquiera que sea su cuantía, con un límite exento de 200.000 pesetas. El límite exento no se aplica en el caso de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva, ni cuando el incremento de patrimonio procede de la transmisión de activos financieros.

Así como no existe ningún problema en la identificación de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva, no sucede lo propio en el supuesto de los «activos financieros». ¿Qué debemos entender por «activo financiero»?

La Ley 18/1991 se refiere a los activos, que podrán reputarse «activos financieros», en varias partes de su articulado. Así, el artículo 37.1 de la referida Ley 18/1991, cuando define los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad establece que «... se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos...»; y el apartado 2 del mismo precepto afirma que: «Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro...», y también que «... respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante...».

La disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, se refiere a «... los activos financieros (con rendimiento implícito) respecto de los que se hubiera establecido la obligación de retener...» a los efectos de precisar el sujeto obligado a retener, y también se refiere a «... cualquiera otros títulos y activos financieros...» a los efectos de precisar las obligaciones de información a cargo de los fedatarios públicos.

Puede apreciarse que la expresión «activos financieros» se utiliza, a efectos fiscales, para referirse a los valores representativos de la participación en el capital o los fondos propios de entidades y a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios sean portadores de una remuneración de carácter explícito o implícito.

Ahora bien, tan amplio concepto no es, obviamente, el más apropiado en el contexto del apartado 3 del artículo 75 de la Ley 18/1991. En efecto, de una parte, puesto que dicho apartado regula el tipo de gravamen de los incrementos de patrimonio obtenidos con más de dos años, es claro que los activos financieros con rendimiento implícito, en cuanto no determinantes de incrementos de patrimonio, no están comprendidos en la expresión «activos financieros», y de otra, tampoco deben estarlo los activos financieros representativos de la participación en fondos propios de entidades por cuanto que la expresa mención de las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria en dicho apartado hubiera sido, de lo contrario, innecesaria.

Por tanto, por «activos financieros», en el contexto del apartado 3 del artículo 75 de la Ley 18/1991, debemos entender a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios determinantes de rendimientos de carácter explícito.

Puede suceder que la parte de base imponible y liquidable irregular que deba tributar al tipo de gravamen del 20 por 100, contenga incrementos y disminuciones de patrimonio sometidos y no sometidos a limitación, de manera tal que, para aplicar el límite exento, es necesario efectuar la pertinente distinción, de lo que se ocupa el apartado 4 del artículo 75, mediante las siguientes reglas:

- Se calculará el saldo neto de los incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de las instituciones de inversión colectiva y de los activos financieros, por una parte, y por otra, el saldo neto procedente de los restantes elementos.

Aunque la norma no especifica la forma en cómo debe efectuarse el cálculo, parece claro que bastará un simple prorrateo, salvo que alguno de los dos conceptos arroje saldo neto negativo, en cuyo caso la total base imponible irregular constituida por el saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio a más de dos años corresponde al otro concepto [letras a) y b)].

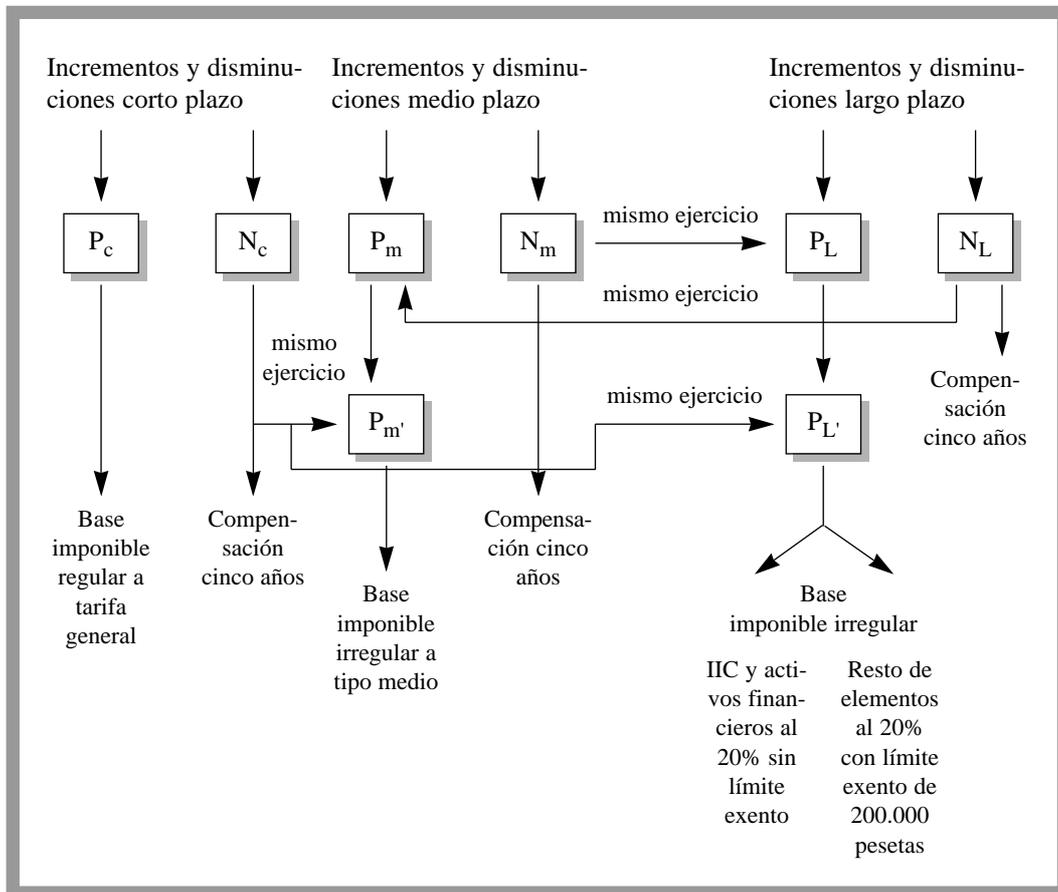
- Si el saldo neto correspondiente a instituciones de inversión colectiva y activos financieros es cero o negativo, procede aplicar el límite exento en su totalidad.

Por el contrario, si el saldo neto cero o negativo corresponde a los restantes elementos, el límite exento no se aplica [letras c) y d)].

- Si el saldo neto correspondiente a uno y otro concepto fuera positivo, el límite exento se aplicará exclusivamente y en su totalidad al saldo neto de incrementos y disminuciones de patrimonio relativo a los restantes elementos.

4. Esquema de liquidación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

Bajo la hipótesis de que el sujeto pasivo no tuviera otros ingresos que los derivados de la obtención de incrementos y disminuciones de patrimonio, el esquema liquidatorio sería el siguiente:



- P_c : Saldo positivo de incrementos y disminuciones a corto plazo.
 N_c : Saldo negativo de incrementos y disminuciones a corto plazo.
 P_m : Saldo positivo de incrementos y disminuciones a medio plazo.
 N_m : Saldo negativo de incrementos y disminuciones a medio plazo.
 P_L : Saldo positivo de incrementos y disminuciones a largo plazo.
 N_L : Saldo negativo de incrementos y disminuciones a largo plazo.
 P_m' : Saldo positivo de compensación intergrupo.
 P_L' : Saldo positivo de compensación intergrupo.

5. Aplicación del coeficiente de actualización.

5.1. Normas generales.

La novedad introducida por el Real Decreto-Ley 7/1996 en lo concerniente a la determinación del incremento o disminución de patrimonio consiste en que el valor de adquisición se actualizará por aplicación de los coeficientes que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 46, Dos).

El texto legal es algo ambiguo. En efecto, se limita a decir que el valor de adquisición se actualizará, pero sin especificar en función de qué criterio, aunque es lógico suponer que tendrá como resultado la exclusión del incremento debido a la depreciación monetaria.

Puesto que lo que se actualiza es el valor de adquisición, el efecto de la actualización puede ser disminuir el incremento de patrimonio e inclusive convertirlo, a efectos de su integración en la base imponible, en una disminución de patrimonio. También es posible aumentar el importe de una disminución de patrimonio.

Se advierte, por lo tanto, una diferencia sustancial con la norma de corrección monetaria contenida en el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, la cual sólo permite la minoración del importe de la plusvalía pero no su transformación en minusvalía ni el aumento de la minusvalía.

La forma de financiación del elemento patrimonial transmitido no es relevante. A diferencia de la norma de actualización prevista en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, los efectos de la actualización son independientes de la forma de financiación.

Finalmente, la norma no indica la fecha a partir de la cual debe efectuarse la actualización, si bien parece que lo más apropiado es entender que dicha fecha será el 1 de enero de 1979. La Ley de Presupuestos Generales del Estado despejará esta incógnita.

El valor de adquisición está compuesto por las siguientes partidas:

- El importe real de la adquisición, tratándose de adquisiciones a título oneroso. A dicho importe se sumará el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión. No se sumarán, por el contrario, los intereses satisfechos.

En el supuesto de transmisiones a título lucrativo el valor de adquisición es el que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- El importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas.

Este importe minorará el valor de adquisición, y, en todo caso, se tomará en consideración, a estos efectos, la amortización mínima.

Pues bien, los coeficientes para actualizar el valor de adquisición se aplicarán de la siguiente manera:

- Sobre el valor de adquisición atendiendo al año de adquisición.
- Sobre las inversiones o mejoras, atendiendo al año en que se hubieran realizado.
- Sobre los gastos y tributos, atendiendo al año en que se produjeron.
- Sobre las amortizaciones, atendiendo al año en que correspondan.

Puede observarse que la técnica de aplicación del coeficiente de actualización es análoga a la prevista en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pero sin corrección alguna por la forma en cómo han sido financiados los elementos patrimoniales, como ya hemos indicado.

La omisión de dicha corrección está plenamente justificada en el caso de aquellos elementos patrimoniales cuyos rendimientos se determinan sin deducción de los intereses de los préstamos contratados para financiar su adquisición, tales como los valores mobiliarios. No lo está, por el contrario, cuando los intereses han sido fiscalmente deducibles, como sucede, aunque con restricciones, en el caso de los inmuebles.

Probablemente el deseo de simplificación ha pesado bastante en la decisión de no introducir la corrección según la forma de financiación del elemento patrimonial.

Las amortizaciones actualizables son las «reglamentariamente practicadas». A estos efectos conviene tomar en consideración que el artículo 9.º, Dos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece los siguientes coeficientes de amortización:

- 1'5 por 100, en el caso de bienes inmuebles arrendados.
- Los determinados con carácter general en el caso de bienes muebles cedidos conjuntamente con bienes inmuebles arrendados.

A estos efectos entendemos que serán de aplicación los coeficientes establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas (Orden de 12-5-1993), y que la amortización mínima se calculará en función del período máximo de amortización establecido en las tablas mencionadas.

5.2. Valores de renta variable.

Seguidamente estudiamos la forma de aplicar el coeficiente de actualización en el caso de operaciones sobre valores representativos de la participación en los fondos propios de toda clase de entidades.

El artículo 48 se refiere expresamente a las siguientes operaciones sobre valores de renta variable:

- Transmisión de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, y no admitidos.
- Transmisión de derechos de suscripción preferente procedentes de valores cotizados y no cotizados.
- Transmisión de acciones liberadas, cotizadas y no cotizadas.
- Transmisión de acciones de sociedades transparentes.
- Aportaciones no dinerarias.
- Separación de socios y disolución de sociedades.
- Fusión, escisión y absorción.

5.2.1. Transmisión de valores admitidos a negociación en mercados secundarios admitidos y no admitidos.

El problema que se plantea en relación a la aplicación del coeficiente de actualización es identificar a los valores transmitidos cuando los mismos son homogéneos.

El apartado Dos del artículo 48 resuelve el problema referido ordenando que «los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar». Se trata de la regla «primera entrada, primera salida», cuya virtud, frente a la del coste medio, es la sencillez de su aplicación.

Cuando los valores no sean homogéneos no es necesaria una regla que determine un orden de prelación, puesto que los valores transmitidos están perfectamente identificados.

Por valores homogéneos se entiende aquellos que, emitidos por la misma entidad, tienen igual valor nominal y derechos.

5.2.2. Transmisión de derechos de suscripción preferente.

Cuando los derechos de suscripción preferente proceden de valores cotizados, el precio de transmisión de los mismos minora el valor de adquisición de los referidos valores.

Por tanto, la transmisión de derechos de valores cotizados no determina la obtención de incrementos o disminuciones de patrimonio. Por excepción, cuando el importe obtenido en la transmisión de los derechos excede del valor de adquisición, el exceso se considera incremento de patrimonio.

En consecuencia, tratándose de la transmisión de derechos de suscripción preferente procedentes de valores cotizados, únicamente procederá la actualización del valor de adquisición cuando el precio obtenido exceda del valor de adquisición.

Cuando los derechos de suscripción procedan de valores no cotizados, el importe obtenido por la transmisión de los mismos tendrá la consideración de incremento de patrimonio. Consecuentemente, el valor de adquisición de los referidos valores no se aplica para calcular el incremento o la disminución de patrimonio.

Por lo tanto, tratándose de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no cotizados, la actualización del valor de adquisición no procede en ningún caso.

Puede apreciarse que el valor de adquisición no se actualiza sino en un caso verdaderamente extremo: cuando, tratándose de derechos de suscripción cotizados, el importe del precio de transmisión es superior al valor de adquisición de la participación.

Esta anomalía no debe imputarse a la técnica de actualización del valor de adquisición establecida por el Real Decreto-Ley 7/1996, sino a las reglas de integración en la base imponible de las rentas obtenidas en la transmisión de derechos de suscripción preferente. En efecto, dichas reglas no son totalmente correctas.

La regla más correcta consiste en gravar la diferencia entre el importe del precio de transmisión del derecho y su valor de adquisición obtenido a partir del valor de adquisición de la participación. En este caso, el valor de adquisición se actualizaría en cada transmisión a los efectos de determinar el incremento o la disminución de patrimonio gravables.

Una regla menos correcta, pero admisible, de tratar el precio de transmisión del derecho de suscripción preferente consiste en considerar que su valor de adquisición es igual al referido precio. Por tanto, dicho valor de adquisición minoraría el valor de adquisición de la participación, y sería actualizado.

Las dos reglas expuestas tienen, evidentemente, el valor de proposiciones de *lege ferenda*, que podrían ser consideradas en el marco de una reforma más amplia de la tributación de las plusvalías.

La regla consistente en imputar al precio de transmisión un valor de adquisición igual a su importe, aparentemente produce un diferimiento del tributo. Sin embargo, tal apariencia se disipa si consideramos que el precio de transmisión del derecho refleja la parte de reservas correspondientes al porcentaje de participación transmitido de manera implícita a través de la entrada de nuevos socios en la sociedad mediante la ampliación de capital y que dichas reservas han tributado, en concepto beneficio, por el Impuesto sobre Sociedades.

Un supuesto financiero equivalente a la transmisión del derecho de suscripción preferente es la ampliación de capital con prima y el reparto posterior de la misma. Nada establece la Ley 18/1991 sobre esta operación, pero la doctrina administrativa, siguiendo lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 43/1995, viene entendiendo que es de aplicación el régimen de la reducción del capital. En tal caso no procede aplicar el coeficiente de actualización porque el importe recibido en concepto de distribución de la prima de emisión no tiene la consideración de incremento de patrimonio, sino que se aplica a minorar el valor de adquisición de la participación, y el exceso del importe percibido bajo el referido concepto sobre el valor de adquisición de la participación tiene la consideración de rendimiento del capital.

Puede observarse que fenómenos económicos sustancialmente idénticos son tratados fiscalmente de manera diferente, en clara contradicción con la tantas veces proclamada como infringida neutralidad impositiva.

5.2.3. Transmisión de acciones liberadas.

El valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas se determina distribuyendo el valor de adquisición de las acciones de las que procedan las liberadas entre las propias acciones liberadas y las referidas acciones [art. 48, Uno a) y b)]. Por tanto, se aplicará la siguiente proporción:

$$\frac{\text{Valor de adquisición de las acciones de las que proceden las liberadas}}{\text{Número de acciones de las que procedan las acciones liberadas} + \text{Número de acciones liberadas}} = \text{Valor de adquisición unitario de la acción, liberada y no liberada}$$

Esta regla de determinación del valor de adquisición de las acciones liberadas se completa con otra relativa a la determinación de la fecha de adquisición, según la cual, las acciones liberadas tienen la antigüedad que corresponda a las acciones de las cuales proceden (art. 45, Dos).

Por tanto, las acciones liberadas toman de las acciones de las que proceden el valor de adquisición y la fecha.

Consecuentemente, las acciones de las que proceden las liberadas verán minorado su valor de adquisición en el importe asignado a las acciones liberadas.

Las acciones pueden liberarse con cargo a cualquier tipo de reserva. Un caso particular es el relativo a la liberación de acciones con cargo a la «Reserva de revalorización del Real Decreto-Ley 7/1996», que podrá producirse una vez superado el período de indisponibilidad de dicha cuenta.

Pues bien, el Real Decreto-Ley 7/1996, no ha previsto nada sobre el particular, de manera que se aplicarán las normas generales. En consecuencia, las acciones liberadas con cargo a la «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996», participarán del valor de adquisición de las acciones de las que proceden y tomarán su fecha de antigüedad.

5.2.4. Transmisión de acciones y participaciones de sociedades transparentes.

También el valor de adquisición de las acciones y participaciones de sociedades transparentes deberá ser actualizado. La actualización se practicará sobre el valor de adquisición en sentido estricto. El denominado valor de titularidad no se actualizará porque, en realidad, no es valor de adquisición, por más que se tome en consideración a efectos de determinar el incremento o disminución de patrimonio.

5.2.5. Aportaciones no dinerarias.

En las aportaciones no dinerarias el aportante recibe acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria de la aportación, cuyo valor a efectos fiscales es el mayor de los cuatro previstos en el artículo 48, Uno d). Puede suceder, por tanto, que el valor a efectos fiscales de las acciones o participaciones recibidas sea superior al valor convenido por las partes, es decir, el valor señalado en la escritura de aportación que, lógicamente, coincide con el nominal emitido más la prima de emisión.

Puesto que existe un valor de adquisición convenido por las partes y un valor tomado a efectos de cuantificar el incremento o disminución de patrimonio, es dudoso el valor sobre el que deben aplicarse los coeficientes de actualización.

El artículo 46, Uno define el valor de adquisición como «el importe real», de manera que nuestro problema debe resolverse identificando, dentro de los cuatro valores establecidos en el apartado d) del artículo 48, el que puede ser calificado como «importe real». Pero, si bien se mira, dicha identifi-

cación sólo es lógicamente posible a partir del concepto de «importe real». Pues bien, el apartado Cuatro del artículo 46 establece que: «Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no difiera del normal del mercado, en cuyo caso prevalecerá éste».

En consecuencia, debemos interpretar que el valor de adquisición es el importe efectivamente satisfecho, excepto que difiera del valor normal de mercado, en cuyo caso prevalece dicho valor. Es decir, el valor normal de mercado es el valor de adquisición. Teniendo en cuenta que cualquier diferencia, por mínima que sea, desaloja, al menos según la literalidad legal, al valor efectivamente satisfecho en favor del valor normal de mercado, resulta que este último se convierte en el auténtico valor de adquisición. Lo normal será, sin embargo, que en operaciones no vinculadas el valor efectivamente satisfecho coincida con el valor normal de mercado.

Una vez que, de acuerdo con lo expuesto, el valor de adquisición rompe las amarras del precio efectivamente satisfecho, con carácter general, no hay inconveniente para admitir en el caso particular de las aportaciones que el valor de adquisición no es el convenido por las partes sino el que prevaleció a efectos fiscales por aplicación de las normas contenidas en la letra d) del apartado Uno del artículo 48.

El coeficiente de actualización aplicable será el que corresponda al año en que se efectuó la aportación.

5.2.6. Separación de socios y disolución de sociedades.

En los casos de separación de socios o disolución de sociedades, el valor de adquisición de las acciones o participaciones que se anulan como consecuencia de las operaciones de separación o disolución también debe ser actualizado, aplicando el coeficiente que corresponda al año de adquisición de dichas acciones o participaciones. En efecto, de acuerdo con lo previsto en la letra e) del artículo 48 las rentas obtenidas se califican como incrementos de patrimonio.

Debe observarse que estas mismas rentas obtenidas por una persona jurídica se tratan como «dividendos no estrictos» y, por tanto, otorgan el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos (art. 28.3 de la Ley 43/1995).

Un supuesto similar es el de adquisición de acciones propias para su amortización que, formalmente, aparece como una transmisión onerosa a la sociedad adquirente, de manera tal que, si nos atenemos al aspecto externo de la operación estamos ante una transmisión onerosa. Por lo tanto, se aplicará la actualización al valor de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas a la sociedad emisora, atendiendo al año de su adquisición.

Nuevamente nos encontramos ante un caso que, en el Impuesto sobre Sociedades, sería tratado como «dividendo no estricto» (art. 28.3 de la Ley 43/1995).

5.2.7. Fusión y escisión.

En estos supuestos los socios canjean las acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de la fusión o escisión, y como quiera que la letra e) del artículo 48, tipifica la operación como determinante de un incremento o una disminución de patrimonio, procede actualizar los valores de adquisición de las acciones o participaciones entregadas, aplicando el coeficiente del año en que se adquirieron.

Las acciones recibidas de las sociedades beneficiarias de la fusión o escisión deberán valorarse por su importe real en el momento de realizar la operación. Sobre dicho valor real se aplicará, cuando las acciones o participaciones se transmitan, el coeficiente de actualización correspondiente al año en el que se realizó la fusión o escisión.

Las reglas anteriores son válidas para las fusiones y escisiones no acogidas al régimen previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la ley. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, los valores recibidos por los socios en las operaciones de fusión y escisión toman el valor de los entregados, lo que, a nuestro entender, implica que los valores recibidos adopten las características fiscales de los entregados. En consecuencia, el valor y fecha de adquisición de los valores recibidos será el de los entregados, y el coeficiente de actualización se aplicará en consideración de uno y otra.

5.3. Valores de renta fija.

Debemos distinguir entre los valores de renta fija según que determinen rendimientos explícitos o implícitos, porque, aunque económicamente las diferencias son poco relevantes, las normas fiscales califican las rentas derivadas de unos y otros de manera diferente, lo que produce importantes efectos.

5.3.1. Valores de renta fija determinantes de rendimientos implícitos.

Son rendimientos implícitos los obtenidos en el reembolso o transmisión de activos financieros emitidos por un valor inferior al de reembolso y que no generan intereses bajo la forma de cupones o que generándolos son inferiores a los legalmente establecidos.

El inversor que adquiere un activo o valor con rendimiento implícito cede un capital a un tercero para recibir ese mismo capital con sus intereses, si mantiene el valor hasta el reembolso. Si lo transmite antes del reembolso, obtiene los intereses corridos y una ganancia o pérdida adicional dependiendo del tipo de interés de mercado existente en los momentos de adquisición y transmisión, de manera que si el tipo de interés aumenta sufrirá pérdidas y si el tipo de interés desciende obtendrá ganancias.

Las normas fiscales, sin embargo, no distinguen ambos componentes de la renta obtenida en la transmisión de los valores con rendimiento implícito, calificando el total importe obtenido como rendimiento del capital mobiliario. Por esta razón no procede aplicar los coeficientes de actualización.

5.3.2. Valores de renta fija determinantes de rendimientos explícitos.

Son rendimientos explícitos los obtenidos en concepto de intereses bajo la forma de cupones.

Pues bien, las rentas obtenidas en la transmisión, amortización, canje o conversión de estos valores se califican como incremento o disminución de patrimonio. Por tanto, procede la aplicación de los coeficientes de actualización sobre el valor de adquisición de tales activos financieros atendiendo al año en el que se realizó la adquisición.

Las ganancias o pérdidas obtenidas en la transmisión de esta clase de activos financieros se deben al cupón corrido y a la variación del tipo de interés de mercado entre las fechas de adquisición o transmisión, al igual que sucede en el caso de los activos financieros con rendimiento implícito. El tratamiento fiscal es, sin embargo, sensiblemente diferente.

En las transmisiones con pacto de retrocesión o, más concretamente, en las operaciones de compraventa con pacto de recompra, las ganancias que obtiene el transmitente de los valores en el momento pactado para la recompra no dependen de la variación del tipo de interés de mercado entre las fechas de adquisición o transmisión sino del tipo de interés pactado en el momento del inicio de la operación. Entre una ganancia así obtenida y un rendimiento de carácter implícito obtenido en el reembolso no hay diferencia alguna. Sin embargo, una doctrina administrativa, que no compartimos aunque respetamos, ha calificado dicha ganancia como incremento de patrimonio.

Es probable que el fundamento de dicha doctrina sea el artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado, que excluye de la condición de rendimiento del capital mobiliario a las ganancias obtenidas en la transmisión o el reembolso de la Deuda del Estado que, por sus condiciones de emisión, no sea activo de rendimiento implícito, incluso cuando la transmisión sea de las provistas de pacto de recompra. Debe apuntarse, sin embargo, que este precepto tiene por objeto excluir la obligación de retener en las operaciones con pacto de retrocesión sobre la Deuda Pública en anotaciones, lo que se consigue por el tortuoso y atécnico procedimiento de expulsar a las ganancias obtenidas del concepto de rendimiento del capital mobiliario, habida cuenta que dichos rendimientos están sometidos a retención. La doctrina administrativa pudo extraer así la consecuencia, desacertada según nuestro criterio, de que tales ganancias eran incrementos de patrimonio.

Los antecedentes descritos nos inclinan a entender que en las operaciones con pacto de retrocesión sobre activos financieros con rendimiento explícito es muy posible que la doctrina administrativa declare procedente la aplicación del coeficiente de actualización sobre el valor de adquisición del activo financiero sujeto a retrocesión, atendiendo al año en que se produjo la adquisición del mismo, es decir, del año de inicio de la operación.

Un aspecto que no queda claro es si la simple amortización de un valor de renta fija puede dar lugar a la actualización del valor de adquisición, aun cuando no se produzca diferencia de valor alguna por coincidir el precio de emisión y el de reembolso. Ahora bien, no parece lógico que una pequeña diferencia derivada, por ejemplo, de una adquisición bajo o sobre el valor de amortización determine un incremento o una disminución de patrimonio a causa de la amortización y, por tanto, la actualización del valor de adquisición, y una amortización con resultado nulo no determine dicha actualización.

5.4. Seguros.

En una operación de seguro sobre la vida o asimilado se obtiene una ganancia por diferencia entre los capitales que se reciben y las primas pagadas. Dicha ganancia puede tener la consideración de incremento de patrimonio o de rendimiento del capital mobiliario, según los casos [arts. 37.3 f) y 48, Uno i)].

A estos efectos el artículo 9.º del Real Decreto 1841/1991, establece un conjunto de características determinantes de la calificación como rendimiento del capital mobiliario basadas en el criterio de la existencia de un cierto grado de riesgo, de manera tal que si éste no existe o no es significativo la operación de seguro determina rendimientos del capital mobiliario.

Por tanto, en aquellas operaciones de seguro determinantes de incrementos de patrimonio procede aplicar los coeficientes de actualización, entendemos que sobre las primas pagadas y atendiendo al ejercicio en que se pagaron.

5.5. Instituciones de inversión colectiva.

Las participaciones de las instituciones de inversión colectiva únicamente determinan rentas tributables en sede de las personas físicas cuando éstas transmiten o solicitan el reembolso de la participación, y estas rentas, cualquiera que fuere la composición del patrimonio de la institución de inversión colectiva, se califican de incrementos o disminuciones de patrimonio (arts. 34 y 34 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de instituciones de inversión colectiva).

En consecuencia, procede la aplicación del coeficiente de actualización sobre el precio de adquisición de las participaciones, es decir, sobre el importe de las aportaciones a la institución de inversión colectiva, atendiendo a los ejercicios en que se efectuaron.

5.6. Planes y fondos de pensiones.

Las prestaciones percibidas por los beneficios de los planes de pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, tributan en concepto de rendimiento del trabajo personal [art. 25 k)]. Por tanto, no será de aplicación la actualización respecto de las aportaciones o contribuciones.

5.7. Depósitos bancarios y asimilados.

Está fuera de toda duda que los depósitos bancarios determinan rendimientos del capital mobiliario, aun cuando los intereses se perciban al término del período de vigencia del depósito de manera conjunta con el capital.

A mediados de la década pasada, algunas instituciones financieras intentaron vestir la operación económica del depósito bancario bajo formas jurídicas que pudieran transformar el rendimiento del capital mobiliario en incremento de patrimonio. Estas formas jurídicas fueron la cesión de créditos y las denominadas cuentas financieras.

Mediante la cesión de créditos, la entidad financiera transmitía a su cliente un crédito, comprometiéndose a recomprarlo en un determinado momento (cesión de crédito con pacto de retrocesión), a garantizar el buen fin del mismo (participación de activos) o, simplemente, a efectuar la gestión de cobro sin aportar garantía de cobro (transferencia de activos).

La polémica suscitada respecto de la naturaleza jurídico-fiscal de las rentas derivadas de las citadas operaciones se cerró con un mandato legal, contenido en el artículo 6.º del Real Decreto-Ley 5/1989, de 7 de julio: «Los rendimientos del capital mobiliario, cualquiera que sea su naturaleza, satisfechos por una entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberán ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades».

El precepto transcrito, dando por válido que las cesiones de créditos determinan rendimientos del capital mobiliario, se limita a reafirmar que debe practicarse la correspondiente retención.

A nuestro entender es correcto considerar las rentas derivadas de las cesiones de crédito como rendimientos de capital mobiliario, porque, en definitiva, a través de una cesión de crédito el comprador está cediendo a terceros capitales propios a cambio de una contraprestación que se mide por la diferencia entre el precio de adquisición del crédito y su valor de reembolso.

El artículo 6.º del Real Decreto-Ley 5/1989, ha sido derogado por el número 21 de la disposición derogatoria de la Ley 43/1995, si bien, en cuanto norma relativa a la obligación de retener, permanecerá en vigor hasta que entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle la obligación de retener en el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 43/1995.

Cuando el artículo 6.º del Real Decreto-Ley 5/1989 quede derogado, sería prudente que la referida norma reglamentaria estableciera de manera expresa la obligación de retener respecto de las rentas derivadas de dichas operaciones de cesiones de créditos, a los efectos de evitar que se pueda reproducir la polémica desarrollada con anterioridad al referido artículo 6.º del Real Decreto-Ley 5/1989. A estos efectos debería incluirse este supuesto de retención de manera expre-

sa en el artículo 43, Uno del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bajo el concepto de rendimientos del capital mobiliario [letra b) del apartado Uno del art. 43 del Real Decreto 1841/1991].

Las cuentas financieras consistieron, en las primeras fases, en operaciones diarias de compraventa de activos financieros, generalmente Letras del Tesoro, entre la entidad de crédito y el cliente. El cliente «compraba» un activo financiero y en el plazo de un día la entidad de crédito lo recuperaba mediante otra compraventa, siendo la diferencia entre ambos precios la remuneración del cliente. Se buscaba así convertir lo que era una contraprestación materializada en unos intereses, en un incremento de patrimonio.

Estas operaciones fueron progresivamente extendiéndose, con el señuelo de la ausencia de retención, y el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 5/1989 quiso poner un límite a las mismas estableciendo la retención sobre rendimientos derivados de los contratos de «cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro». La cuenta financiera, entre otros requisitos, se caracteriza por tener una duración no superior a 15 días. A partir del Real Decreto-Ley 5/1989, se realizaron las operaciones a más de 15 días o con otros activos financieros diferentes a las Letras del Tesoro, para huir de la retención.

A la vista de lo expuesto, cabe entender que las operaciones de cesión de créditos, en todas sus modalidades, determinan rendimientos del capital mobiliario y, en tal concepto, no están amparadas por el régimen de actualización de valores.

Las cuentas financieras no soportadas en Letras del Tesoro, dado que su vencimiento es, generalmente, a corto plazo, tampoco deberán ser actualizadas. Pero si fuese su vencimiento superior al año, parece que deberían disfrutar de la actualización, teniendo en cuenta que, según la opinión más extendida, la renta obtenida es un incremento de patrimonio, aunque, realmente, ninguna diferencia económica, ni por cierto, jurídica, existe, si se analizan los negocios jurídicos atendiendo a su causa.

III. INCIDENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LAS PLUSVALÍAS EN OTROS CAMPOS DEL SISTEMA DE IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA

1. Tributación de plusvalías en la transmisión de acciones y participaciones y deducción por doble imposición de dividendos.

La tributación de plusvalías y la deducción por doble imposición de dividendos, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, están estrechamente relacionadas. La razón estriba en que el precio de transmisión de las acciones y participaciones refleja el neto patrimonial de la entidad participada corregido en el importe de las plusvalías

y minusvalías tácitas y de los valores inmateriales positivos y negativos. Pues bien, el neto patrimonial está integrado por el capital y los beneficios acumulados, cuya distribución da lugar a la deducción por doble imposición de dividendos. El gravamen de la plusvalía recae, en parte, sobre los beneficios netos acumulados durante el tiempo de tenencia de la participación, y la deducción por doble imposición de dividendos se proyecta sobre los beneficios obtenidos y distribuidos. Es decir, el beneficio acumulado es gravado como plusvalía en el momento de transmisión de la participación y, excepto las restricciones que más adelante veremos en relación al Impuesto sobre Sociedades, motiva, en el momento de su distribución, la deducción por doble imposición de dividendos.

Supuesto que sea cierta la hipótesis de partida, es decir, que en el precio de transmisión de las acciones se incluye el beneficio acumulado, cabe realizar dos tipos de análisis. El primero consiste en determinar si el tipo de gravamen proporcional del 20 por 100 determina una situación neutral en relación a la obtención por las personas físicas de los beneficios derivados de las aportaciones de capitales a sociedades. El segundo, más amplio, consiste en determinar si la tributación de plusvalías al tipo proporcional del 20 por 100 es congruente con el sistema de deducción por doble imposición de dividendos tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.1. Neutralidad en la obtención de beneficios.

Existe neutralidad en la obtención de beneficios cuando es indiferente, para el socio, distribuir el beneficio o transmitir la participación. En realidad, aunque desde el punto de vista del flujo de tesorería ambas situaciones pueden ser comparables, teniendo en cuenta que la posición de control varía en la segunda y en la primera no, la comparación resulta un tanto forzada. El único supuesto con el que la comparación es correcta es aquel en el que se proyecta disolver la sociedad, existiendo la posibilidad de efectuar una distribución previa de beneficios acumulados.

Hecha la advertencia anterior, y suponiendo que el tipo efectivo de gravamen por el Impuesto sobre Sociedades sea el 28'57 por 100, la indiferencia o neutralidad se alcanza, sobre 100 unidades de beneficio, cuando se cumpla la siguiente ecuación, en la que la incógnita es el tipo de gravamen por el IRPF:

$$(100 - 28'57) 20\% + 28'57 = [(100 - 28'57) \times 1'4] \text{ tg}$$

$$\text{tg} = 43'856$$

Bajo las condiciones expuestas puede concluirse que la neutralidad se logra solamente en el punto de equilibrio determinado por un tipo de gravamen en el IRPF del 43,856 por 100. Para sujetos pasivos que tributen en el IRPF a un tipo superior es preferible obtener el beneficio vía transmisión de las acciones y lo contrario sucede para sujetos pasivos que tributan a un tipo inferior.

1.2. Congruencia con el sistema de deducción por doble imposición de dividendos.

La cuestión que nos ocupa es determinar si el nuevo sistema de tributación de las plusvalías es congruente con el sistema de deducción por doble imposición de dividendos tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Existirá congruencia cuando no se produzcan supuestos de sobreimposición o de desimposición.

1.2.1. Congruencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En sede del socio o accionista que transmite las acciones o participaciones no se producen supuestos de sobreimposición o de desimposición causados por la tributación de las plusvalías al tipo proporcional del 20 por 100 en combinación con el sistema de deducción por doble imposición de dividendos. Se produce, como antes hemos visto, un déficit de imposición para sujetos pasivos que tributan en el IRPF por encima del 43'856 por 100, supuesto un tipo de gravamen efectivo en el Impuesto sobre Sociedades del 28'57 por 100, o un exceso de imposición para sujetos pasivos que tributan por debajo de dicho tipo en el IRPF, pero dichos desajustes no son consecuencia del sistema de deducción por doble imposición de dividendos, sino de la desvinculación de la tarifa general del IRPF de la tributación de las plusvalías, de una parte, y de otra, de la no devolución del Impuesto sobre Sociedades pagado cuando es superior a la cuota resultante del tipo de gravamen por el IRPF.

En sede del socio o accionista adquirente de las acciones o participaciones sí se produce, por el contrario, un supuesto de desimposición, o, por mejor decir, se puede producir si se fuerza la aparición de una disminución de patrimonio por medio de la distribución de beneficios acumulados en el momento de adquirir la participación. La aludida desimposición se mide por la siguiente ecuación, para un beneficio de 100 unidades obtenido por la sociedad participada y supuesto que su tipo efectivo de gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, sea del 28'57 por 100:

$$[(100 - 28'57) \times 1'4] \text{ tg} - 28'57 - (100 - 28'57) \text{ tg} = -D$$

Donde $-D$ es la desimposición y tg es el tipo de tributación en el IRPF. El importe de la desimposición depende del tipo de gravamen por el IRPF. Así, para un tipo de gravamen del 50 por 100, la desimposición sería la siguiente:

$$[(100 - 28'57) \times 1'4] 50\% - 28'57 - (100 - 28'57) 50\% = -14'28$$

Esto quiere decir, exactamente, que por cada 71'43 pesetas de dividendo hay un defecto de tributación de 14'28.

Puede observarse que este déficit de tributación no es imputable al nuevo sistema de tributación de las plusvalías a tipo proporcional del 20 por 100. En efecto, el déficit de tributación se produce con independencia de cuál sea el importe de la tributación de las plusvalías. Es cierto que una tributación liviana de las plusvalías puede ser un aliciente para realizar operaciones cuyo objetivo sea forzar la producción de minusvalías a través del reparto de beneficios acumulados, pero también lo es que la desimposición se produce cualquiera que sea la tributación de las plusvalías obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones.

Si consideramos la tributación del sujeto pasivo que transmitió las acciones o participaciones, podemos observar que la tributación de la plusvalía determinó una cuota de 14'28 (71'43/20%). Ahora bien, dicha cuota no neutraliza la desimposición, porque el beneficio distribuido no ha satisfecho, en el conjunto de la operación, la cuota correspondiente al tipo de gravamen de la persona física perceptora del mismo, que en el ejemplo propuesto es del 50 por 100. En efecto, puede observarse que la suma de todas las cuotas tributarias satisfechas por el beneficio distribuido es 28'57, es decir, la correspondiente al Impuesto sobre Sociedades (28'57 Impuesto sobre Sociedades + 14'28 plusvalía IRPF – 14'28 efecto desimposición).

Para que se produjera la neutralización de la desimposición a través del gravamen de plusvalías el tipo de gravamen hubiera debido situarse en el entorno del 40 por 100. Ahora bien, la neutralización del efecto de desimposición puede producirse a través de otras técnicas más racionales y eficaces. Podemos concluir, en consecuencia, que el nuevo sistema de tributación de las plusvalías y el sistema de deducción por doble imposición de dividendos son congruentes.

En cuanto a las técnicas para evitar la desimposición, alternativas a una tributación más elevada de las plusvalías, entendemos que éstas deberían consistir en excluir la integración en la base imponible de las disminuciones de patrimonio derivadas de la distribución de reservas existentes en el momento de la adquisición de la participación.

Esta modificación legal debería haber acompañado al nuevo sistema de tributación de las plusvalías. Además, también venía exigida por el nuevo sistema de deducción por doble imposición de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades, que concede la deducción por doble imposición de dividendos respecto de las plusvalías obtenidas en la transmisión de las acciones o participaciones, con el límite de los beneficios acumulados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación. De igual manera que en el Impuesto sobre Sociedades la depreciación del valor de la participación causada por la distribución de beneficios excluye a la deducción por doble imposición de dividendos, en el IRPF se debería excluir la integración en la base imponible de las pérdidas debidas a dicha depreciación.

Debe recordarse, finalmente, que el efecto de desimposición en el IRPF requiere la concurrencia de un incremento de patrimonio que pueda compensarse con la disminución de patrimonio derivada de la distribución de beneficios. Tal vez por ello el legislador no haya adoptado la medida sugerida, a la espera de una reconsideración global de la tributación del ahorro.

1.2.2. Congruencia en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuando el adquirente de las acciones es una persona jurídica, el supuesto de desimposición examinado en el apartado precedente no se puede producir porque la letra d) del apartado 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 8/1995, excluye la deducción por doble imposición de dividendos «... cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación...».

Por tanto, el nuevo sistema de tributación de las plusvalías en el IRPF es totalmente congruente con el sistema de eliminación de la deducción por doble imposición de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

2. Corrección por inflación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y corrección por inflación en el Impuesto sobre Sociedades.

En el Impuesto sobre Sociedades la plusvalía monetaria se excluye de la renta gravable mediante un sistema de indicación del precio de adquisición y de las amortizaciones practicadas.

No obstante, la plusvalía monetaria que corresponda a elementos patrimoniales financiados con recursos ajenos sí se integra en la base imponible. Para determinar la parte de plusvalía monetaria que corresponde a recursos propios y la parte que corresponde a recursos ajenos se emplea la siguiente proporción:

Fondos propios

Pasivo total – Derechos de crédito – Tesorería

(art. 15.11 de la Ley 43/1995).

Mediante la proporción anterior se pretende distinguir ambas partes de la plusvalía monetaria, y, a pesar de su tosquedad, es apta a tal finalidad. Sin embargo, solamente surte efectos para valores iguales o inferiores a 0'4.

Puesto que en el IRPF también se produce una corrección por inflación en el gravamen de las plusvalías a largo plazo y dicha corrección puede afectar a los valores y derechos representativos de la financiación de entidades jurídicas, cabe plantearse la compatibilidad entre ambas correcciones.

2.1. Financiación mediante recursos ajenos.

El supuesto que analizamos consiste en la financiación de elementos patrimoniales mediante la emisión de obligaciones. En tal caso, la plusvalía derivada de la transmisión de dichos elementos patrimoniales debe tributar íntegramente por el Impuesto sobre Sociedades. El obligacionista, con motivo de la amortización o transmisión de las obligaciones, determinará una disminución de patrimonio que refleja la pérdida de valor adquisitivo de los recursos cedidos en préstamo, por aplicación de lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 18/1991.

Por tanto, la plusvalía, real y monetaria, se grava en la entidad prestataria y el prestamista determina una disminución de patrimonio que corresponde con la plusvalía monetaria. Se observa que la pérdida de poder adquisitivo se imputa al prestamista, como corresponde, y la ganancia de poder adquisitivo se grava en la entidad, como igualmente corresponde.

2.2. Financiación mediante recursos propios.

El supuesto que analizamos consiste en la financiación de elementos patrimoniales mediante emisión de acciones o participaciones. En tal caso, la plusvalía derivada de la transmisión de los elementos patrimoniales, en la parte que sea meramente monetaria, no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Dicha plusvalía forma parte del beneficio de la sociedad, y el socio o accionista podrá disponer del mismo bien a través de su distribución en concepto de dividendo o transmitiendo las acciones o participaciones.

En el supuesto de distribución de dividendos éstos no se gravarán o se gravarán parcialmente, dependiendo del tipo de gravamen en el IRPF del socio, puesto que procede la aplicación del sistema de deducción por doble imposición de dividendos en el IRPF.

En el supuesto de transmisión de las acciones o participaciones, las plusvalías obtenidas, en cuanto a la parte que sea meramente monetaria, no tributarán puesto que deberá aplicarse la actualización prevista en el artículo 46.2. Dicha plusvalía monetaria se corresponde con la plusvalía monetaria obtenida por la sociedad en la transmisión del elemento patrimonial.

En suma, la plusvalía monetaria no se grava ni en la sociedad que transmite el elemento patrimonial ni en el socio que aportó el capital para financiarlo, lo cual es correcto, porque, en definitiva, la plusvalía monetaria está compensada con la pérdida de poder adquisitivo de los recursos aportados. No obstante, en el caso de distribución de dividendos, existirá un exceso de tributación cuando el tipo de gravamen del IRPF del socio sea superior al 28'57 por 100 (supuesto tipo efectivo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades).

3. Corrección por inflación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y destinos de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio».

La cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio», puede incorporarse al capital social o traspasarse a reservas de libre disposición, que podrán ser distribuidas cumpliendo los requisitos establecidos.

Por definición, el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996» representa una plusvalía monetaria y, además, relativa a elementos patrimoniales financiados con recursos propios. Por lo tanto, no debe ser sometida a imposición.

Si la cuenta se distribuye en concepto de dividendo, entendemos que será de aplicación la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el IRPF, porque dicha deducción no está condicionada a la tributación del beneficio en sede de la sociedad. Por tanto, existirá un exceso de imposición, en la medida en que el tipo de gravamen del socio en el IRPF exceda del 28'57 por 100.

Si la cuenta se incorpora al capital, las acciones recibidas por los socios no constituyen renta del capital mobiliario ni incremento de patrimonio (art. 37.1). Las acciones liberadas toman como coste de adquisición el que resulte de repartir el coste total entre la totalidad de los títulos, tanto antiguos como liberados (art. 48), de modo que cuando se transmitan su valor de adquisición deberá ser actualizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 18/1991, tomándose como fecha de antigüedad, a estos efectos, la que corresponda a los títulos antiguos.

La actualización de las acciones liberadas, con ocasión de su transmisión, determina que no se someta a imposición, en sede de los socios, la plusvalía monetaria obtenida por los mismos que es reflejo de la afluencia como consecuencia de las operaciones de actualización.

De acuerdo con lo expuesto entendemos que no es correcta la pretensión, bastante extendida, de valorar, a efectos fiscales, las acciones liberadas con cargo a la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996», por su valor nominal.

4. Incrementos de patrimonio derivados de transmisiones con precio aplazado.

El artículo 56.3 no ha sido modificado por el Real Decreto-Ley 7/1996. En consecuencia, en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado las rentas se imputarán proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho.

Caben dos interpretaciones de la norma de imputación temporal prevista en el artículo 56.3 de la Ley 18/1991.

La primera consiste en determinar la renta o incremento de patrimonio de acuerdo con las normas vigentes en el ejercicio en el que se produjo la alteración en la composición del patrimonio, generalmente la transmisión, y una vez determinado así el incremento de patrimonio aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio al que se imputa. La segunda consiste en determinar la renta o incremento de patrimonio de acuerdo con las reglas vigentes en el ejercicio en el que se producen los cobros, aplicando el tipo de gravamen correspondiente a dicho ejercicio.

A nuestro entender, la segunda interpretación depara una consecuencia más consistente que la primera, puesto que implica la determinación del importe del incremento de patrimonio y la aplicación del tipo de gravamen según normas homogéneas, en cuanto vigentes en el mismo ejercicio. La primera, por el contrario, puede suponer la aplicación de normas no homogéneas en el sentido expuesto. Además, la renta no existe en cuanto tal hasta que se hayan producido los elementos determinantes de su imputación temporal. La renta se obtiene en un determinado momento. Hasta ese momento la renta no existe. No es que exista y se impute en un momento temporal futuro, en cuyo caso existiría un diferimiento del tributo, es, sencillamente, que la renta no existe.

Las consecuencias de una y otra interpretación son diferentes cuando, como ha sucedido a raíz del Real Decreto-Ley 7/1996, el régimen tributario de la renta afectada varía.

5. Elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales se incluyen en los rendimientos netos de las actividades empresariales (art. 41.2). Por tanto, dichos incrementos de patrimonio se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el Impuesto sobre Sociedades (art. 42). En consecuencia estas plusvalías no han quedado afectadas por el Real Decreto-Ley 7/1996.

6. Tributación de plusvalías en la transmisión de las acciones y participaciones y amortización del fondo de comercio en fusiones impropias.

El artículo 103.3 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, considera partida fiscalmente deducible, por décimas partes anuales, a la diferencia existente entre el valor de adquisición de la participación y su valor teórico, puesta de manifiesto en una fusión impropia (total o parcial), en cuanto dicha diferencia no respondiere al mayor valor de los elementos patrimoniales de la entidad absorbida, es decir, cuando fuere reflejo de un fondo de comercio.

Si la participación ha sido adquirida a una persona física, la plusvalía obtenida por la misma tributará, en cuanto que hayan transcurrido más de dos años, al 20 por 100 por el IRPF.

Dicha plusvalía es la diferencia entre el precio de transmisión (que es el de adquisición para la sociedad absorbente) y el precio de adquisición, y refleja los beneficios generados por la sociedad y no distribuidos durante el tiempo de tenencia de la participación, las plusvalías tácitas relativas a los elementos patrimoniales de la entidad generadas en el citado período de tiempo y los valores inmateriales (fondo de comercio) igualmente generados en el referido período de tiempo. Por lo tanto, a través del gravamen de plusvalías en el IRPF al 20 por 100, está tributando el fondo de comercio que, posteriormente, se pondrá de manifiesto con ocasión de la absorción.

Podemos considerar que el fondo de comercio es el valor actual de los beneficios que se esperan obtener en exceso respecto de los que pueden considerarse normales, de manera tal que su amortización equivale a excluir de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades el capital invertido.

De acuerdo con lo expuesto debemos examinar si la nueva tributación de las plusvalías a largo plazo es consistente con la amortización del fondo de comercio en el Impuesto sobre Sociedades.

Supuesto que la operación de fusión impropia se acoja al régimen fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, el importe del fondo de comercio no tributa en sede de la sociedad absorbida, pero será partida deducible en sede de la sociedad absorbente, por décimas partes anuales. En consecuencia la amortización del fondo de comercio determina una minoración del Impuesto sobre Sociedades del 0'35 del importe del mismo, distribuida en 10 años.

El importe del fondo de comercio en sede del socio representa, desde un punto de vista financiero, la percepción, vía plusvalía, de beneficios futuros, por los que satisface un impuesto del 20 por 100. Ahora bien, estos beneficios deberían satisfacer los mismos impuestos que cualquier otro beneficio, a saber, el correspondiente al tipo de gravamen del socio en el IRPF.

El único gravamen existente es el de la plusvalía al 20 por 100, en sede del socio que la obtiene, por el IRPF, puesto que la amortización del fondo de comercio neutraliza los beneficios que son consecuencia del valor inmaterial que el mismo representa.

Se produce, pues, un déficit de imposición que será tanto mayor cuanto más elevado sea el tipo de gravamen del socio que obtuvo la plusvalía al transmitir las acciones o participaciones, pudiendo llegar dicha desimposición hasta la diferencia existente entre el tipo marginal máximo de la escala del IRPF y el 20 por 100.

Además, la letra b') de la letra a) del apartado 3 del artículo 103 de la Ley 43/1995, sólo conserva su sentido, una vez desaparecidos los porcentajes reductores, en relación a las acciones y participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996.

7. La transparencia fiscal interna y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías a largo plazo.

7.1. Corrección por inflación en sede de la sociedad transparente y de los socios.

Como hemos expuesto en un apartado anterior, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones representativas del capital de las sociedades transparentes también procede la actualización a que se refiere el artículo 46.2, debiendo aplicarse la misma sobre el valor de adquisición y no sobre el denominado valor de titularidad [art. 48 c)].

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, la actualización también se aplica, para determinados elementos, en sede de la sociedad transparente, debemos examinar los efectos acumulados de ambas correcciones.

La eliminación de la plusvalía monetaria en la sociedad transparente implica que el resultado contable obtenido por la misma no tributa, ni por el Impuesto sobre Sociedades en sede de la sociedad transparente, ni por el IRPF en sede del socio, puesto que la base imponible imputable a los socios es la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, la exclusión de la plusvalía monetaria de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades no tiene efectos sobre el valor de titularidad. Por lo tanto, en el valor de titularidad se integra la plusvalía monetaria, en cuanto que forma parte del beneficio social.

Por esta razón, si con ocasión de la transmisión de la participación se practica la actualización del valor de adquisición de la participación, se producirá una desimposición porque el importe de la plusvalía monetaria ha minorado la base imponible dos veces, la primera en cuanto que forma parte del valor de titularidad sin haber formado parte previamente de la base imponible imputable, y la segunda por efecto de la actualización prevista en el artículo 46.2 de la Ley 18/1991.

7.2. Plusvalías en la transmisión de las acciones de la sociedad transparente.

La plusvalía obtenida por el transmitente de las acciones o participaciones se debe a los beneficios netos no distribuidos acumulados durante el tiempo de tenencia de la participación y a los valores inmateriales y plusvalías tácitas existentes en la sociedad participada.

Cuando la plusvalía se debe a la simple acumulación de beneficios netos no distribuidos, el importe de la misma será neutralizado por el valor de titularidad, pudiéndose producir una minusvalía por efecto de la actualización del valor de adquisición.

La tributación es correcta porque, previamente, la base imponible correspondiente al beneficio neto distribuido acumulado ha sido integrada en la base imponible del IRPF del socio.

Cuando la plusvalía se deba a plusvalías tácitas o valores inmateriales, el importe de la misma no será neutralizado por el valor de titularidad, ya que los beneficios sociales que lo componen todavía no se han manifestado. Por lo tanto, la plusvalía deberá tributar al 20 por 100. En el período impositivo en el que se materialicen los beneficios tácitos o los derivados de los valores inmateriales, el socio que adquirió las acciones deberá tributar, pero, a su vez, el importe de los referidos beneficios forma parte del valor de titularidad, de manera tal que cuando el referido socio transmita las acciones o participaciones obtendrá una disminución de patrimonio equivalente a los referidos beneficios.

Por lo tanto, la tributación efectiva de los beneficios tácitos o correspondientes a valores inmateriales se reduce al 20 por 100.

Este fenómeno se produce también en las sociedades no transparentes, puesto que la tributación de los beneficios, que son materialización de las plusvalías tácitas o de los valores inmateriales, en sede de la sociedad que los obtiene por el Impuesto sobre Sociedades, queda neutralizada por las disminuciones de patrimonio que provoca en el socio persona física con ocasión de la transmisión de las acciones cuando dicha transmisión ha sido precedida de la distribución de los citados dividendos.

8. La transparencia fiscal internacional y el nuevo sistema de tributación de las plusvalías a largo plazo.

El artículo 46.2 no establece ninguna restricción respecto de los elementos patrimoniales que puedan ser actualizados. Basta que su transmisión determine un incremento o disminución de patrimonio. No obstante, la Ley de Presupuestos sí puede efectuar tales discriminaciones. Supongamos que las acciones o participaciones de la entidad no residente que obtiene las rentas susceptibles de inclusión en la base imponible de sus socios residentes en territorio español son actualizables.

En cuanto a las plusvalías obtenidas por la entidad no residente, tal vez podrían ser objeto de corrección monetaria, de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, puesto que el importe de la renta positiva susceptible de inclusión se determina de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el Impuesto sobre Sociedades para determinar la base imponible (art. 121.7 de la Ley 43/1995). Es cierto que los coeficientes establecidos para 1996, por su propia naturaleza, sólo son válidos en relación a elementos patrimoniales adquiridos en moneda española, es decir, recogen la depreciación de la moneda española y, por tal razón, parecen inaplicables en relación a las plusvalías obtenidas por la entidad no residente incurso en transparencia fiscal internacional.

Supuesto que fuera aplicable la actualización prevista en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, lo que es dudoso, y teniendo en cuenta que en la transparencia fiscal internacional también se aplica el denominado valor de titularidad (apartado 9 del art. 2.º de la Ley 42/1994 y apartado 10 del art. 121 de la Ley 43/1995) se produciría un supuesto de desimposición.

La desimposición podría agravarse si la tasa de inflación existe en el país o territorio en el que reside la entidad sujeta a transparencia fiscal internacional provoca una depreciación de la moneda local en relación a la moneda española, porque la diferencia de cambio negativa será computada, a modo de disminución de patrimonio, con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones de la referida entidad.

Esta cuestión forma parte de un problema más general, a saber: el de la actualización de elementos patrimoniales denominados en moneda extranjera.

9. Actualización de elementos patrimoniales en moneda extranjera.

El artículo 46.2 no excluye de la actualización a los elementos patrimoniales en moneda extranjera. La Ley de Presupuestos Generales, al establecer los coeficientes de actualización, podría hacerlo sea de manera absoluta o bajo ciertas condiciones. También podría establecer una aplicación matizada de los coeficientes.

La adquisición de un elemento patrimonial (acción, obligación, inmueble,...) en moneda extranjera y su posterior transmisión, determina dos operaciones colaterales de cambio de moneda, o de conversión de moneda, pudiendo producirse las correspondientes diferencias de cambio. Suponiendo que el tipo de cambio dependa del valor adquisitivo de las monedas cambiadas, la depreciación monetaria más intensa de una moneda debe suponer el deterioro de su tipo de cambio y, por tanto, diferencias de cambio negativas. Lo contrario sucederá cuando la depreciación sea menos intensa, es decir, se producirán diferencias de cambio positivas.

La adquisición y posterior transmisión de un elemento patrimonial en moneda extranjera determina que el sujeto inversor se vea afectado tanto por la depreciación de la moneda extranjera como por la de la moneda española. La depreciación de la moneda extranjera determinará la obtención de plusvalías en moneda extranjera meramente monetarias. A su vez, la depreciación relativa de la moneda española en relación a la moneda extranjera determinará diferencias de cambio, positivas o negativas.

Lo anteriormente expuesto puede ser resumido en la siguiente ecuación:

$$\text{Plusvalía monetaria extranjera} \pm \text{Diferencia de cambio} = \text{Depreciación monetaria española}$$

Si la ecuación anterior recoge fielmente los fenómenos económicos descritos y supuesto que, en efecto, exista una relación de causalidad entre la depreciación monetaria y el tipo de cambio, la conclusión a la que se llega es que los elementos patrimoniales en moneda extranjera deben ser admitidos a la actualización prevista en el artículo 46.2 de la Ley 18/1991.

Como más adelante veremos esto implica, en ciertos casos, no gravar las diferencias de cambio positivas, lo que podría entenderse inconveniente desde un enfoque beligerante de la fiscalidad contrario a las inversiones financieras en el exterior o, por el contrario, positivo, desde el enfoque opuesto.

Desde una perspectiva de pura técnica tributaria, cuando la diferencia de cambio positiva se debe a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda española, dicha diferencia de cambio no implica ganancia real alguna sino mantenimiento del valor adquisitivo del capital y, por tanto, es lógico que no se grave, lo que se consigue a través de la actualización.

Atendiendo a todos los casos posibles podemos formar el siguiente cuadro:

CASOS EFFECTOS	DEPRECIACIÓN IGUAL	DEPRECIACIÓN MONEDA EXTRANJERA Y ESTABILIDAD MONEDA ESPAÑOLA	DEPRECIACIÓN SUPERIOR MONEDA EXTRANJERA	DEPRECIACIÓN MONEDA ESPAÑOLA Y ESTABILIDAD MONEDA EXTRANJERA	DEPRECIACIÓN SUPERIOR MONEDA ESPAÑOLA
Tipo de cambio	No varía	Varía	Varía	Varía	Varía
Plusvalía monetaria en moneda extranjera	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Diferencia de cambio	No existe	Negativa	Negativa	Positiva	Positiva
Depreciación de la moneda española	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Ganancias o pérdidas en términos reales ...	Nula	Nula	Nula	Nula	Nula

IV. RÉGIMEN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO DERIVADOS DE ELEMENTOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 7/1996

El artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/1996 ha añadido una disposición transitoria a la Ley 18/1991, al objeto de regular la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996. La referida disposición transitoria -octava- distingue dos situaciones diferentes según que la transmisión del elemento patrimonial se produzca en 1996 o a partir de 1 de enero de 1997.

El artículo 14 del Real Decreto-Ley 7/1996 regula el tipo de gravamen aplicable en 1996, añadiendo una disposición transitoria -novena- a la Ley 18/1991.

En líneas generales el régimen transitorio se caracteriza por conservar el sistema de porcentajes reductores previsto en la anterior redacción del artículo 45 de la Ley 18/1991, multiplicando por dos los mismos, y por aplicar al incremento de patrimonio tributable los tipos de gravamen establecidos en la Ley 18/1991, tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 7/1996.

1. Elementos transmitidos entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1996.

1.1. Cálculo del incremento o disminución de patrimonio.

El cálculo se realiza de acuerdo con las normas de la Ley 18/1991 que estaban en vigor el día 1 de enero de 1996, con dos excepciones:

- Los porcentajes reductores se duplican, pasando a 14'28 por 100 el general, a 25 por 100 el de los valores cotizados y a 11'11 por 100 el de los bienes inmuebles.
- Los porcentajes reductores no se aplicarán respecto de las disminuciones de patrimonio.

No procederá, consecuentemente, la aplicación de los coeficientes de actualización.

La duplicación de los porcentajes reductores determinará que no tributen los incrementos de patrimonio correspondientes a bienes mantenidos durante más de ocho años, con carácter general, más de cinco años si se trata de valores cotizados y más de diez años si se trata de bienes inmuebles.

1.2. Integración y compensación.

La disposición transitoria no contiene normas sobre el particular. Por lo tanto, deberán aplicarse las normas establecidas al efecto con carácter general. Debe observarse que dichas normas no pueden ser otras que las vigentes a 1 de enero de 1996, porque las establecidas por el Real Decreto-

Ley 7/1996, únicamente tienen sentido bajo el supuesto de la existencia de dos tipos de incrementos de patrimonio irregulares (a más de un año y hasta dos, y a más de dos años), siendo así que los incrementos de patrimonio irregulares obtenidos en 1996 sólo serán de un tipo, a saber, a más de un año, y cualquiera que fuese la fecha de su obtención, es decir, antes o después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996.

1.3. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los incrementos de patrimonio irregulares será el que corresponda aplicar a la base liquidable irregular, de la cual forman parte, pero aplicando como tipo máximo el 20 por 100. En consecuencia, los incrementos de patrimonio irregulares obtenidos durante 1996 tributarán al mayor de los dos tipos de gravamen siguientes:

- El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base liquidable regular.
- El tipo medio de gravamen resultante de multiplicar por 100 el coeficiente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable regular.

Ahora bien, si el mayor de los dos tipos de gravamen referidos fuere superior al 20 por 100, se aplicará al incremento de patrimonio el 20 por 100, debiendo tributar el resto de la base liquidable irregular al mayor de los dos tipos de gravamen.

Obsérvese que el tipo de gravamen, aplicable en la forma descrita, se refiere a los incrementos de patrimonio irregulares, esto es, aquellos cuyo plazo de obtención es superior a un año.

2. Elementos patrimoniales transmitidos a partir de 1 de enero de 1997.

2.1. Cálculo del incremento o disminución de patrimonio.

La regla 1.^a del apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, incorporada a la misma por el artículo 13 del Real Decreto-Ley 7/1996, establece que «se determinará, para cada elemento y con arreglo a lo establecido en la Sección 4.^a del Capítulo 1.^o del título quinto de esta ley, el incremento o disminución de patrimonio».

Además, la regla 2.^a de la citada disposición transitoria octava establece que el importe de los incrementos de patrimonio irregulares se reducirá en función de unos porcentaje reductores que toman en consideración el período de permanencia entre la fecha de adquisición del elemento patrimonial transmitido y el día 31 de diciembre de 1996, redondeando por exceso.

Las disminuciones de patrimonio no serán objeto de reducción.

Los porcentajes reductores, por cada año de permanencia que exceda de dos, son, 14'28 por 100 el general, 11'11 por 100 el relativo a bienes inmuebles y 25 por 100 para valores con cotización oficial. En consecuencia, no tributarán los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales poseídos, a 31 de diciembre de 1996, con más de ocho, diez y cinco años, respectivamente.

La primera impresión que se desprende de la lectura del apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991 (art. 13 del R.D.-L. 7/1996) es que los incrementos de patrimonio relativos a elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996 obtenidos a partir de 1 de enero de 1997, serán calculados aplicando, sucesivamente, la actualización a que se refiere el apartado 2 del artículo 46 de la Ley 18/1991 y los porcentajes reductores previstos en la regla 2.^a del citado apartado 2. De este modo, se simultanearán las reglas de actualización del valor de adquisición y las reglas de reducción del incremento de patrimonio basadas en el tiempo de tenencia del elemento patrimonial.

Ahora bien, pareciendo que del texto legal se deduce dicho solapamiento, también es cierto que la forma o intensidad en la que deba producirse no está predeterminada, correspondiendo a la Ley de Presupuestos establecerla. Son concebibles diversas opciones, aunque lo previsible es que no se admita un solapamiento efectivo total, e inclusive, que se adopte una norma que evite totalmente la duplicidad. En suma, será preciso esperar a la Ley de Presupuestos para despejar esta incógnita.

Desde nuestro punto de vista lo más sencillo, aunque tal vez no lo más equitativo, sería permitir al sujeto pasivo elegir entre la aplicación del porcentaje reductor y el coeficiente de actualización.

2.2. Integración y compensación.

La disposición transitoria octava no establece ninguna especialidad en lo concerniente a las reglas de integración y compensación. Por lo tanto deberán aplicarse las reglas establecidas al efecto con carácter general. Estas reglas serán las contenidas en el artículo 66 de la Ley 18/1991, según redacción establecida por el artículo 8.º del Real Decreto-Ley 7/1996.

2.3. Tipo de gravamen.

Tampoco establece la disposición transitoria octava nada respecto del tipo de gravamen aplicable. Por lo tanto deberán aplicarse las reglas establecidas al efecto con carácter general. En consecuencia, los incrementos de patrimonio regulares serán sometidos a tarifa general y los incrementos de patrimonio irregulares tributarán a los tipos de gravamen previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 18/1991, según redacción del artículo 11 del Real Decreto-Ley 7/1996.

El régimen transitorio va mucho más allá de lo que cabe esperar de un régimen de esta naturaleza. En efecto, no se limita a prolongar en el tiempo la legislación precedente en relación a las plusvalías generadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, sino que, además de multiplicar por dos los coeficientes reductores, lo que implica la concesión de un incentivo fiscal no condicionando a la realización de una acción o conducta futura por parte del contribuyente, se aplicará también a plusvalías generadas a partir de la entrada en vigor de dicha disposición, siempre que provengan de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la misma.

Se crea así una especie de elemento patrimonial fiscalmente inmune, siempre que hayan pasado los años determinantes de la exención (5, 8 ó 10).

En este sentido, el «efecto cerrojo», al que más adelante nos referiremos, no ha sido superado. No obstante, debe advertirse que el «efecto de inmunidad» también se producía con la legislación precedente, de manera tal que el Real Decreto-Ley 7/1996 no lo crea, aunque sí lo conserva en relación a los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

A nuestro entender, el régimen transitorio únicamente hubiera debido aplicarse respecto de la plusvalía generada hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996. Debe reconocerse, sin embargo, que en muchos casos no habría sido posible determinar dicha plusvalía con un razonable grado de exactitud.

V. EL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE PLUSVALÍAS EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

1. Principios básicos del nuevo sistema.

Detrás de la modificación establecida por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, respecto del régimen fiscal de las plusvalías, laten ideas básicas acerca de la imposición.

La primera, y tal vez la más aparente, es que la imposición no debe obstaculizar las decisiones de los particulares basadas en criterios estrictamente económicos. Se estima que liberando las conductas económicas de las restricciones u orientaciones fiscales los particulares asignarán sus recursos económicos de la manera más eficiente. Es decir, se confía en la eficacia asignadora del mercado y, por tanto, se tiende a configurar una tributación de las plusvalías que no distorsione las conductas económicas transformándolas en conductas movidas por estímulos fiscales.

En este sentido, y bajo la hipótesis de confianza en el mercado, no hay duda de que la nueva tributación de las plusvalías es superior a la precedente, en cuanto más neutral. En efecto, la tributación precedente premiaba la constancia en la materialización del ahorro en un determinado elemento patrimonial, de manera tal que producía un «efecto cerrojo» superlativo, en tanto que en la vigente tal incentivo no existe, si exceptuamos el régimen transitorio.

La independencia de la tributación de la plusvalía del tiempo de tenencia del elemento patrimonial, una vez transcurridos más de dos años de tenencia, es un factor positivo desde el ángulo del principio de neutralidad. Se pone fin a una idea, en nuestra opinión trasnochada, del fomento del ahorro, según la cual el ahorro se manifiesta a través de la tenencia constante de un elemento patrimonial, sustituyéndola por otra, según la cual la fiscalidad no debe entorpecer la gestión eficaz de los elementos patrimoniales en los que se materializa el ahorro.

La segunda idea básica que late en el nuevo tratamiento de las plusvalías es la conveniencia de gravar livianamente a las plusvalías. Esta idea es hija de un conjunto heterogéneo de reflexiones en relación con la doble imposición del ahorro, el desestímulo del mismo, las fugas de capital al extranjero en el marco de una economía abierta a la libertad de movimiento de capitales, y el temor a la escasez de capital lo que, finalmente, podría repercutir negativamente sobre la productividad de la economía.

La tercera idea básica que late en el nuevo tratamiento de las plusvalías es evitar la sobreimposición, e inclusive la confiscación, que se produce cuando la plusvalía gravada no es depurada, previamente, de su componente monetario.

Nótese que los principios de neutralidad y no gravamen de las rentas meramente monetarias ya se encuentran presentes en el Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido podemos advertir una cierta continuidad de la política tributaria, en particular por lo que se refiere a la corrección monetaria.

Es atractivo, e incluso fácil, realizar un análisis sobre los sujetos pasivos que pierden y ganan con la nueva tributación de las plusvalías. Basta con examinar la tarifa del IRPF para comprobar que, aproximadamente, los contribuyentes con rentas regulares anuales inferiores a 3.000.000 de pesetas en la escala individual tienen un tipo medio inferior al 20 por 100, y que lo mismo sucede para 4.500.000 pesetas en la escala conjunta. En la otra parte de la escala, se puede comprobar que los contribuyentes con rentas alrededor de los 30.000.000 de pesetas tienen un tipo medio de gravamen del 50 por 100.

Esta constatación, sin embargo, no puede llevar a la conclusión de que los pobres pierden y los ricos ganan, en relación al sistema precedente de tributación de plusvalías.

Los ricos no ganan, o no ganan en todo caso y circunstancia, porque con el anterior sistema de tributación podrían llegar a tributaciones nulas con tal que hubieran transcurrido 15, 10 ó 20 años de tenencia del elemento patrimonial, lo que, tratándose de personas con elevados patrimonios, probablemente se hubiera producido respecto de una buena parte de sus elementos patrimoniales. La nueva tributación les gravará livianamente, pero les gravará.

Los pobres pierden, ciertamente, pero esto no debe suponer una descalificación del nuevo sistema de tributación de las plusvalías, ni de los principios en que los que se basa, sino un elemento de reflexión para su mejora en el marco de dichos principios, lo que, por cierto, es bien fácil, pues bastaría establecer la posibilidad de tributar al tipo medio de gravamen, cuando éste fuera menor al 20 por 100. Se trata, bien se ve, de una ligera modificación que en nada afectaría a la esencia del sistema de tributación establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, ni a los principios que lo animan.

2. El principio de neutralidad y la tributación sobre las rentas del capital.

Si es fácil convenir en las ventajas del nuevo sistema de tributación de las plusvalías en relación al precedente, desde la perspectiva de la confianza en el mercado y, por tanto, desde la aceptación del principio de neutralidad, no lo es tanto, si contemplamos el campo, más amplio, de la tributación de las rentas del capital. En efecto, debemos constatar la existencia de notables imperfecciones, que, en algunos aspectos, el citado sistema ha venido a paliar pero en otros a recrudecer.

Se hace necesaria, pues, una amplia visión, más allá de la estrecha de la comparación del nuevo sistema de tributación de las plusvalías con el precedente, y del ejercicio de estática comparativa según los diversos perceptores de rentas.

Aceptando que el principio de neutralidad sea el que debe iluminar el campo de la tributación sobre las rentas del capital, ha de reconocerse que en nuestro sistema fiscal la tributación de las rentas del capital es muy variada, según los diferentes elementos en los que se materializa la renta ahorrada. Esta variedad no responde a criterios sólidos, sino al puro acarreo de regulaciones parciales que confluyeron en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, y a una doctrina administrativa, en ocasiones apegada más a la forma que a la sustancia de las operaciones o, por mejor decir, a la forma antes que a la causa de los negocios jurídicos a través de los cuales dichas operaciones se realizan.

De esta manera, de la reforma del IRPF salen varios grupos de elementos patrimoniales en relación a la tributación de las rentas que de ellos se deriven. En el esquema que sigue definimos esos grupos en función de unas determinadas características.

ELEMENTOS PATRIMONIALES CARACTERÍSTICAS	INMUEBLES	ACCIONES Y PARTICIPACIONES	RENTA FIJA EXPLÍCITA	RENTA FIJA IMPLÍCITA	PLANES PENSIONES	IIC INVERTIDA EN RENTA FIJA	IIC INVERTIDA EN RENTA VARIABLE	SEGUROS VIDA	DEPÓSITOS DE AHORRO
Se desgrava la adquisición del elemento.	No, excepto vivienda habitual.	No.	No.	No.	Sí, hasta 1.000.000.	No.	No.	No, excepto determinados seguros.	No.
Se grava la renta que producen cuando dicha renta es exigible.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí, pero el IS pagado es deducible. A tipo medio.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí. A tipo medio.	No, sólo se gravan cuando se exijan. A tipo medio.	No, sólo se gravan cuando se exijan. A tipo medio.	No, sólo se gravan cuando se exijan. A tipo medio.	Sí, a tarifa progresiva.
Se grava la plusvalía derivada de la variación de los precios cuando se liquida el activo.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	Sí, a tarifa general.	Sí. A tipo medio.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	Sí, excepto mantenimiento prolongado. A tipo medio.	No producen esta renta.

El cuadro precedente permite clasificar los diversos elementos patrimoniales en los que se materializa el ahorro en tres grupos.

- Elementos patrimoniales que disfrutan de un régimen fiscal privilegiado: planes de pensiones, determinados seguros de vida y participaciones en instituciones de inversión colectiva de renta fija.
- Elementos patrimoniales que tienen un régimen fiscal no privilegiado: inmuebles, acciones y participaciones, renta fija explícita, renta fija implícita y depósitos de ahorro.
- Elementos patrimoniales que tienen un régimen fiscal penalizador: participaciones de instituciones de inversión colectiva de renta variable.

A partir del Real Decreto-Ley 7/1996, el siguiente cuadro explica las características de la tributación de los diferentes instrumentos del ahorro.

ELEMENTOS PATRIMONIALES CARACTERÍSTICAS	INMUEBLES	ACCIONES Y PARTICIPACIONES	RENDA FIJA EXPLÍCITA	RENDA FIJA IMPLÍCITA	PLANES PENSIONES	IIC INVERTIDA EN RENTA FIJA	IIC INVERTIDA EN RENTA VARIABLE	SEGUROS VIDA	DEPÓSITOS DE AHORRO
Se desgrava la adquisición del elemento.	No, excepto vivienda habitual.	No.	No.	No.	Sí, hasta 1.000.000.	No.	No.	No, excepto determinados seguros.	No.
Se grava la renta que producen cuando dicha renta es exigible.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí, pero el IS pagado es deducible. Al 20%.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí, a tarifa progresiva.	Sí. A tipo medio.	No, sólo se gravan cuando se exijan. Al 20%.	No, sólo se gravan cuando se exijan. Al 20%.	No, sólo se gravan cuando se exijan. Al 20%.	Sí, a tarifa progresiva.
Se grava la plusvalía derivada de la variación de los precios cuando se liquida el activo.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	Sí. A tipo medio. No corrección inflación.	Sí. A tipo medio. No corrección inflación.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	Sí. Al 20%. Corrección inflación.	No producen esta renta.

Puede apreciarse que los elementos patrimoniales que con anterioridad al Real Decreto-Ley 7/1996 disfrutaban de un régimen privilegiado continúan teniéndolo, que los que padecían un régimen penalizador continúan soportándolo y que los elementos sujetos a régimen no privilegiado continúan estándolo.

Se puede concluir que el Real Decreto-Ley 7/1996 ha dado mayor neutralidad a la tributación de las rentas calificadas como incremento de patrimonio en relación al régimen previsto en la Ley 18/1991. Pero también que no ha contribuido a unificar la dispersa tributación de los diferentes instrumentos del ahorro. La no neutralidad de dicha tributación continúa siendo la regla.

2.1. La fiscalidad privilegiada.

¿Por qué una fiscalidad privilegiada?

La respuesta a dicha pregunta puede centrarse en explicar por qué la fiscalidad es privilegiada, o, dando por sentado que lo es, buscar la posible justificación, si la hay.

2.1.1. Instituciones de inversión colectiva.

La fiscalidad de los partícipes de las instituciones de inversión colectiva cuyo patrimonio está invertido en valores de renta fija es privilegiada por tres causas:

- Porque las rentas acumuladas en la institución de inversión colectiva no tributan hasta que no son liquidadas por el partícipe a través del reembolso o transmisión de la participación.

De esta manera, las rentas no tributan cuando son exigibles sino cuando son exigidas. El partícipe tiene derecho, en cualquier momento, a solicitar el reembolso del capital aportado y de las rentas acumuladas, pero, a pesar de ello, no debe integrar dichas rentas en la base imponible.

- Porque cuando el partícipe solicita y obtiene el reembolso de parte de sus participaciones la renta que debe tributar se calcula por diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de las participaciones.

De esta manera, a pesar de que el valor liquidativo de las participaciones minorado en las cantidades reembolsadas pueda superar el importe de las aportaciones, sólo se integra en la base imponible la referida diferencia.

- Porque cuando el partícipe reembolsa la participación, antes del Real Decreto-Ley 7/1996 podía no tributar o tributar en escasa medida, dependiendo del tiempo de tenencia de la participación, y después de la entrada en vigor de la citada norma la tributación será al 20 por 100, cualquiera que sea el importe de la ganancia, una vez superados dos años de tenencia, y, además, practicándose corrección por depreciación monetaria.

¿Cuáles son los motivos que justifican esta fiscalidad privilegiada?

Son muchas las respuestas que pueden darse a esta pregunta. A nuestro entender, una explicación está en el conservadurismo del legislador tributario, que ha sido reacio a traspasar la frontera de la entidad negándose a construir una fiscalidad acorde con la naturaleza del fenómeno financiero en que consiste la inversión colectiva. En efecto, la fiscalidad de los partícipes de las instituciones de inversión colectiva responde a un esquema en el que la institución y el partícipe aparecen separados. La fiscalidad de los partícipes de las instituciones de inversión colectiva se ha construido según la imagen de la relación socio-sociedades, olvidando que el partícipe tiene un derecho esencial, el de separación incondicionada, que al socio de una sociedad capitalista sólo le asiste en determinados supuestos. Esa diferencia, importantísima, de rango jurídico, es la manifestación de una realidad económica radicalmente peculiar y, por supuesto, diferente de la sociedad capitalista.

Al socio de una sociedad capitalista no se le puede exigir tributar por unas rentas que, tal vez, no percibirá jamás, pero al partícipe de una institución de inversión colectiva sí se le puede exigir la tributación sobre unas rentas que tiene a su disposición y que es seguro ha de percibir a su voluntad, en especial cuando se trata de instituciones de inversión colectiva cuyo patrimonio está invertido en renta fija, básicamente.

En España, a diferencia de otros países, las instituciones de inversión colectiva siempre se han regido por el principio de acumulación de la renta, es decir, el socio solamente tributa cuando la institución de inversión colectiva distribuye beneficios o cuando reembolsa o transmite su participación. La ventaja del diferimiento del tributo siempre la han tenido los partícipes de las instituciones de inversión colectiva. A pesar de ello, hasta el año 1992 dichas instituciones habían llevado una vida lánguida, comenzando a partir de ese año una escalada vertiginosa que, según la mayoría de los analistas, se debe a razones fiscales, básicamente.

En efecto, las instituciones de inversión colectiva tributaban al 13 por 100, de acuerdo con lo previsto en la Ley 46/1984, hasta que la Ley de Presupuestos para 1991 rebajó el tipo de gravamen al 1 por 100. Meses después se aprobó la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que creó la expectativa de tributar livianamente o incluso no tributar si se mantenían las participaciones durante un período de tiempo de 10 años. La elevación de la rentabilidad de las participaciones debido al descenso del tipo de gravamen de la institución colectiva y la expectativa de una inversión financiera segura, líquida y exenta de tributación están detrás del formidable desarrollo de las instituciones de inversión colectiva.

Nótese que la expectativa de tributación liviana o nula según el tiempo de tenencia de la participación nace con la Ley 18/1991, cuyo artículo 45.2 expresamente cita a las participaciones de las instituciones de inversión colectiva a los efectos de la aplicación de los porcentajes reductores pero, en cierta forma, la Ley 18/1991 se limita a extraer las consecuencias de una calificación legal establecida previamente en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 35 de la Ley 46/1984, a cuyo tenor, tanto los supuestos de reembolso como de transmisión de participaciones determinan una renta que se califica como incremento o disminución de patrimonio.

Si la renta obtenida por los partícipes de las instituciones de inversión colectiva no hubiera sido calificada como incremento de patrimonio, sino como rendimiento, se hubiera mantenido el principio, ciertamente discutible, de acumulación de rentas, en cuya virtud el partícipe sólo tributa cuando reembolsa o transmite la participación, pero no hubieran sido de aplicación los porcentajes reductores del artículo 45.2 de la Ley 18/1991. En tal caso, debemos preguntarnos si el legislador fue coherente cuando efectuó la referida calificación en la Ley 46/1984, o, por el contrario, no lo fue, en atención al concepto legal de incremento de patrimonio. Planteada así la cuestión, se trata de enjuiciar la congruencia entre la calificación contenida en el artículo 35.1 de la Ley 46/1984, respecto de la renta derivada del reembolso o transmisión de la participación, y la definición de incremento de patrimonio contenida en la Ley 44/1978, del IRPF que ha heredado la Ley 18/1991.

El artículo 20, Uno de la Ley 44/1978, establecía que «son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél...» y el apartado Dos del mismo artículo que «No son incrementos de patrimonio... los aumentos en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de rendimiento...». Por su parte, el artículo 17, Uno de la Ley 44/1978 establecía que «se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza...», y el apartado Dos de dicho precepto incluía entre los rendimientos del capital mobiliario a los que procedan «...de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado... u otra modalidad de imposición de capitales...».

La división de la renta entre las categorías de rendimientos e incrementos -tan querida por un cierto sector de la doctrina que se ha lamentado amargamente de su desaparición en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades- obligó al legislador de la Ley 46/1984 a elegir entre rendimientos e incrementos a los efectos de calificar la renta que se obtenía por el partícipe que transmitía o reembolsaba su participación. Y eligió incremento de patrimonio. De esta elección, desacertada por las razones que seguidamente exponemos, se derivó, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 18/1991, la aplicación de los coeficientes reductores del artículo 45, Dos y, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, la tributación al tipo proporcional del 20 por 100, para rentas obtenidas en reembolsos o transmisiones a más de dos años, amén de la corrección por inflación. Además, en el diferimiento de la tributación al momento de reembolso o transmisión de la participación hay, sin

duda, una elección que viene prefigurada por la percepción de la renta de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva como incremento de patrimonio, en cuanto que el incremento se manifiesta a través de una alteración en la composición del patrimonio.

Cumple, pues, justificar por qué, según nuestro entender, el legislador se equivocó en la calificación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 46/1984, los fondos de inversión mobiliaria son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores. Dicho patrimonio está dividido en participaciones que confieren a su titular, en unión de los demás partícipes, un derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 46/1984. Las participaciones deben ser reembolsadas a solicitud del partícipe.

Es fácil observar que un patrimonio perteneciente a una pluralidad de personas es una comunidad de bienes puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del Código Civil, «hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas». El derecho de división de la cosa común a que se refiere el artículo 400 del Código Civil, es decir, el de cada comunero a llevarse su parte, lo tiene el partícipe de las instituciones de inversión colectiva en cuanto que puede exigir el reembolso de la participación, es decir, puede exigir llevarse su parte.

En el fondo de inversión, en cuanto comunidad de bienes, acontece que todo partícipe, es decir, condueño, tiene la plena propiedad del capital aportado, es decir, de su parte en la comunidad, y la de las rentas producidas por el patrimonio, es decir, de los frutos y utilidades en la parte que le correspondan, según lo previsto en el artículo 399 del Código Civil, a cuyo tenor «todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla...».

El partícipe de un fondo de inversiones, en cuanto comunero, obtiene la propiedad de las rentas que genera el patrimonio común a medida que éstas afluyen al mismo.

Es debido al régimen jurídico establecido en los artículos 392 y siguientes del Código Civil por lo que las comunidades de bienes tributan en régimen de atribución (art. 10, Uno de la Ley 18/1991) y por lo que las rentas atribuidas tienen la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan (art. 10, Dos de la Ley 18/1991).

La naturaleza jurídica del fondo de inversión pone de relieve que el régimen fiscal apropiado para el mismo es el de atribución. En consecuencia, el fondo de inversión no hubiera debido ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, las rentas generadas por el patrimonio en que consiste el fondo hubieran debido ser imputadas al partícipe y esas rentas hubieran debido ser calificadas como rendimientos si son intereses o como incrementos de patrimonio si son ganancias obtenidas en la transmisión de valores.

Tal parece, sin embargo, que el diseño de la tributación de los fondos de inversión se hubiese hecho, justamente, para contradecir el régimen que naturalmente se deriva de la realidad jurídica en que consiste el fondo de inversión a tenor de lo previsto en el Código Civil. En efecto, en primer lugar, el fondo de inversión se sujeta al Impuesto sobre Sociedades, si bien al tipo simbólico del 1 por 100, en segundo lugar, los frutos y utilidades del patrimonio en que consiste el fondo de inversión no se imputan a los partícipes, por más que los mismos sean sus propietarios desde que se generan y, finalmente, no se respeta la naturaleza de dichos frutos y utilidades sino que se califica de incremento de patrimonio al aumento de valor de la participación puesto de manifiesto en la transmisión o reembolso de la participación.

Esta colosal distorsión fiscal de la realidad, tanto jurídica como económica, es la que ha propiciado el espectacular crecimiento de los fondos de inversión. No ha sido, realmente, el tipo de gravamen reducido establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, el motor de esta fuga masiva de capitales hacia los fondos de inversión, sino la posibilidad de diferir la tributación o no tributar respecto de unos frutos producidos y de los que se tiene la plena propiedad. Ciertamente que la calificación -previa al Real Decreto-Ley 7/1996- como incremento de patrimonio de las rentas retiradas por los partícipes, ha determinado que dichas rentas pasen a tributar a un tipo de gravamen privilegiado, el 20 por 100, pero la aplicación de dicho tipo de gravamen es la consecuencia y no la causa de un régimen fiscal que contradice la realidad, jurídica y económica, de los fondos de inversión.

Problema, además, que antes del Real Decreto-Ley 7/1996, ya se había agudizado, cuando las instituciones de inversión colectiva empezaron a comercializar los fondos garantizados, eliminando así el pequeño riesgo de tipo de interés latente en los FIM, y prácticamente nulo en los FIAMM.

Si abandonamos el campo jurídico y nos adentramos en el financiero también constataremos, como no podría ser de otra forma, que la fiscalidad de los partícipes de las instituciones de inversión colectiva también se ha diseñado a espaldas de su naturaleza financiera. En efecto, el inversor coloca un capital en una parte indivisa de un conjunto de activos financieros productores de rendimientos del capital mobiliario, esencialmente intereses, que recupera junto con dichos rendimientos cuando lo desee. A través del fondo de inversión se cede un capital en los mercados financieros y se obtiene la correspondiente retribución. Ninguna diferencia sustantiva podemos apreciar entre una cesión directa del capital en el mercado financiero y una cesión a través de una institución de inversión colectiva. Sin embargo, la fiscalidad de las rentas obtenidas por una u otra forma de acudir al mercado de capitales es muy diferente.

Cuál deba ser la fiscalidad de las rentas del capital es un tema debatido, en el que se mezclan consideraciones de eficacia y equidad, pero lo que no está sujeto a debate es que la fiscalidad, sea cual fuere, debe ser la misma en relación a los mismos hechos.

Para definir correctamente la tributación sobre la renta, cualquiera que sea su fuente u origen, es necesario realizar dos operaciones:

- Determinar su importe con la mayor exactitud posible.
- Determinar el momento en el que puede ser gravada.

La renta proviene de dos fuentes, la tenencia de un capital que se aplica sea a actividades empresariales o a la cesión a terceros, y la prestación de trabajo bajo diversas modalidades.

Las técnicas de medición de la renta se han ido perfeccionando a impulsos de la contabilidad comercial, de manera tal que en la actualidad existe un amplio consenso sobre el particular, plasmado en principios y normas jurídicas recogidas en las leyes mercantiles, que las leyes fiscales han adoptado bajo diversas técnicas, si bien, en relación a las rentas del capital aplicado a actividades empresariales existen ciertas discrepancias, derivadas del debate sobre determinadas convenciones establecidas para efectuar dicha medición.

En el ámbito de la tributación de las personas físicas, se entiende, por lo común, que la renta no debe ser gravada hasta que el contribuyente no pueda disponer de la misma. Jurídicamente se traduce dicha disponibilidad económica en la regla jurídica de la exigibilidad. Si el contribuyente puede exigir una renta, esa renta debe tributar. Este criterio es el que recoge el artículo 14, Dos del Reglamento del IRPF cuando dice que «... se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por el acreedor» y que, por otra parte, es el que siempre ha sido seguido en nuestro ordenamiento tributario en relación a las rentas del capital, pues ya en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta del Capital se devengaban las cuotas tributarias «... en el momento en que las rentas o rendimientos sean exigibles...».

Si trasladamos las ideas precedentes al caso de las participaciones en las instituciones de inversión colectiva, podremos comprobar que la tributación adecuada de las mismas sería la siguiente:

- El importe de la renta es el importe de los frutos y utilidades percibidas por la institución de inversión colectiva, minorado en el de las pérdidas latentes.
- El momento en que debe ser gravada dicha renta o, más técnicamente, el período impositivo en el que debe tributar la renta, es aquel en el que los frutos y utilidades afluyen al patrimonio en que consiste el fondo de inversión, porque desde que dichos frutos y utilidades se producen, son exigibles por el partícipe, teniendo en cuenta su derecho de reembolso incondicional.

Éstos son los fundamentos de, a nuestro entender, una tributación correcta. Cuestión diferente es el tipo de gravamen que deba aplicarse -tarifa general, tipo medio deducido de la tarifa general, tipo proporcional con o sin límite exento-, si debe o no haber corrección por inflación, o si debe haber una exención parcial para fomentar el ahorro popular o incluso total si se estima que la teoría de la doble imposición del ahorro es consistente.

El Derecho comparado ofrece ejemplos de fondos de inversión que se rigen por el principio de acumulación (Francia) y fondos de inversión que se rigen por el principio de transparencia (Reino Unido, Alemania, Holanda y Suiza, entre otros).

2.1.2. Fondos de pensiones.

La fiscalidad de los partícipes de los fondos de pensiones se caracteriza por tres elementos:

- Porque las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones son deducibles de la base imponible con el límite de 1.000.000 de pesetas anuales o el 15 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales, el menor de los dos (art. 71 de la Ley 18/1991).
- Porque las rentas de los patrimonios aportados al fondo de pensiones no tributan hasta que son retiradas por los partícipes [art. 25 K) de la Ley 18/1991]. El fondo de pensiones es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, a tipo de gravamen nulo (art. 26 de la Ley 43/1995).
- Porque las prestaciones tributan en concepto de rendimiento del trabajo personal como renta irregular.

En el caso de los fondos de pensiones, a diferencia de lo expuesto en relación a los fondos de inversión, sí hallamos un diseño que responde a claras líneas de política tributaria y justificado técnicamente, aunque adolezca de ciertas imperfecciones.

La deducción de las aportaciones al fondo de pensiones responde a la idea de fomentar el ahorro complementario a las prestaciones sociales públicas. La no tributación de las rentas acumuladas por el fondo de pensiones no es un privilegio fiscal sino una consecuencia lógica del principio según el cual la renta sólo puede ser gravada cuando es disponible, y siendo así que los derechos consolidados de los partícipes se harán efectivos cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación (art. 10.4 del R.D. 1307/1988, de 30 de septiembre), la renta no es disponible hasta el momento de la jubilación, viudedad, orfandad, supervivencia e invalidez. Finalmente, la calificación de las prestaciones como rendimiento es totalmente congruente con la deducción de las aportaciones del conjunto de las rentas del sujeto pasivo.

El privilegio fiscal de los fondos de pensiones consiste, pues, en la deducción de las aportaciones realizadas al mismo. Pero, obsérvese bien, dicho privilegio tiene un límite cuantitativo, a diferencia de lo que acontece en los fondos de inversión, cuya fiscalidad privilegiada está a la disposición de las más elevadas fortunas sin límite alguno. Las restantes características de su tributación se avienen perfectamente con los principios generales que rigen la imposición sobre la renta.

La modificación de la tributación de las plusvalías operada por el Real Decreto-Ley 7/1996, ha suscitado la comparación entre el régimen fiscal de los fondos de pensiones y el de los fondos de inversión. ¿Cuál de ambos regímenes tributarios es más privilegiado?

A estos efectos podemos establecer el siguiente esquema comparativo:

CONCEPTOS \ FONDOS	DE PENSIONES	DE INVERSIÓN
Deducción de las aportaciones	Sí	No
Gravamen de la renta acumulada	No	No
Gravamen de la renta retirada	Rendimiento irregular del trabajo personal	Incremento de patrimonio
Gravamen del capital retirado	Rendimiento irregular del trabajo personal	No
Corrección monetaria	No	Sí

Seguidamente proponemos un *ejemplo* en el que se valoran los efectos de los distintos elementos que caracterizan la fiscalidad de ambos fondos.

Las hipótesis son las siguientes:

- Aportaciones anuales de 1.000.000 de pesetas.
- Tasa de rentabilidad 7 por 100.
- Duración de la operación 10 años.
- Nivel de renta 7.000.000 de pesetas.

PERÍODO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	LIQUIDACIÓN
Aportaciones	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	10.000.000
Renta de las sucesivas aportaciones	967.151	838.459	718.186	605.781	500.730	402.551	310.796	225.043	144.400	70.000	4.783.597
Efecto impositivo deducción	(403.400) (1)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	(403.400)	-4.034.000
	(403.400)	(377.009)	(352.345)	(329.294)	(307.751)	(287.618)	(268.802)	(251.217)	(234.782)	(219.422)	-3.031.640
Gravamen de la renta retirada en fondos de pensiones											1.410.309 (2)
											717.349 (3)
Gravamen de la renta retirada en fondo de inversión											956.719 (4)
											486.632 (5)
Gravamen del capital retirado en fondo de inversión											2.948.000 (6)
											1.499.491 (7)
Total carga tributaria fondo de inversión											324.309 (8)
											(814.810) (9)
Corrección monetaria (10)	480.244	423.311	368.569	315.931	265.319	216.652	169.858	124.864	81.600	40.000	497.220 (11)
											252.909 (12)

(1) $7.000.000/\text{tarifa} = 2.013.000$ (cuota)
 $6.000.000/\text{tarifa} = 1.609.600$ (cuota)
 minoración en cuota = 403.400

(2) $4.783.596/29'49 \text{ tmg}$;

$\text{tmg} = \frac{2.179.991 \text{ (cuota correspondiente al denominador)}}{7.391.798 \frac{(10.000.000 + 4.783.592)}{2}}$

(3) Valor actual.

(4) $4.783.596/20\%$ (R.D.-L. 7/1996).

(5) Valor actual.

(6) $10.000.000/29'49 \text{ tmg}$.

(7) Valor actual.

(8) $1.410.309 + 2.948.000 - 4.034.000$.

(9) $1.717.349 + 1.499.441 - 3.031.640$.

(10) Supuesta una inflación consistente del $3\% = 2.486.104$.

(11) $2.486.104/29\% = 497.220$.

(12) Valor actual.

Del cuadro precedente se deducen dos conclusiones inmediatas, a saber: que, en términos de valor actual, la tributación de los partícipes de los fondos de pensiones puede llegar a ser negativa, y que la tributación de los fondos de pensiones, en términos de valor actual, es más liviana que la de los fondos de inversión, todo ello para preceptores de rentas medias y para una duración de la operación financiera de 10 años.

La ventaja de los fondos de pensiones respecto de los fondos de inversión, en el plano fiscal, y en términos de valor actual, depende del tipo de gravamen marginal del sujeto pasivo y del tipo medio de gravamen en el momento de percibir las prestaciones del fondo de pensiones. Así, podemos establecer la siguiente ecuación de equilibrio:

$$\frac{(a_1 + a_2 + \dots + a_n + R) \text{ tmg}}{(1 + i)^n} - \frac{[r_1/t - (r_1 - a_1) t]}{(1 + i)^0} + \frac{[r_2/t - (r_2 - a_2) t]}{(1 + i)^1} + \dots + \frac{[r_n/t - (r_n - a_n) t]}{(1 + i)^n} = \frac{R/0'2}{(1 + i)^n}$$

En donde:

t es la tarifa del IRPF.

R es la renta acumulada en el fondo, de inversiones o de pensiones.

$a_1, a_2 \dots a_n$ son las aportaciones a los fondos.

$r_1, r_2 \dots r_n$ es la renta de los períodos impositivos en los que se producen las aportaciones.

tmg es el tipo de gravamen al final de la operación financiera.

Cuando se verifique la referida igualdad, la tributación de los partícipes de ambos fondos será la misma.

El establecimiento de un tipo de gravamen del 20 por 100 para las plusvalías a largo plazo ha determinado peticiones desde determinados círculos económicos y financieros para que se aplique también dicho tipo de gravamen respecto de las rentas generadas en la operación financiera canalizada a través de un plan de pensiones. En tal caso, en la fórmula precedente habría que sustituir tmg por el 20 por 100.

En el *ejemplo* precedente la ventaja fiscal en favor de los fondos de pensiones se incrementaría notablemente. En efecto, la total carga de los fondos de pensiones sería:

Gravamen de la renta retirada en fondo de pensiones	956.719
(4.783.597/20%)	
Gravamen del capital retirado	2.948.000
Efecto impositivo deducción	4.034.000
Tributación total	(129.281)

En términos de valor actual, la tributación total sería:

Gravamen de la renta retirada en favor de pensiones	486.632
Gravamen del capital retirado	1.499.491
Efecto impositivo deducción	3.031.640
Tributación total	(1.045.517)

El modelo precedente puede ser también aplicado a perceptores de rentas elevadas. En tal supuesto aumentaría el efecto impositivo de la deducción de las aportaciones al fondo de pensiones. Los demás parámetros no variarían.

Seguidamente proponemos un *ejemplo* respecto de un sujeto pasivo cuya renta determina que la deducción de las aportaciones al fondo de pensiones es del 50 por 100.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Efecto impositivo	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	5.000.000
Deducción	500.000	467.289	436.719	408.148	381.447	356.493	333.171	311.374	291.000	271.966	3.751.611

Gravamen de la renta retirada del fondo de pensiones	956.719
Gravamen del capital retirado del fondo de pensiones	2.948.000
Efecto impositivo deducción	5.000.000
Tributación total	(1.095.281)

En términos de valor actual la tributación total sería:

Gravamen de la renta retirada del fondo de pensiones	486.632
Gravamen del capital retirado	1.499.491
Efecto impositivo deducción	(3.751.600)
Tributación total	(1.756.477)

Este perceptor de rentas, con la legislación vigente tendría una tributación, en términos nominales de:

Gravamen de la renta retirada del fondo de pensiones	1.410.309
Gravamen del capital retirado	2.948.000
Efecto impositivo deducción	5.000.000
Tributación total	(641.691)

Y en términos de valor actual:

Gravamen de la renta retirada del fondo de pensiones	717.349
Gravamen del capital retirado	1.499.491
Efecto impositivo deducción	(3.751.600)
Tributación total	(1.534.760)

Podemos resumir el resultado en el siguiente cuadro:

PERCEPTOR	PERCEPTOR RENTAS 7.000.000			PERCEPTOR RENTAS ELEVADAS		
	FONDO PENSIÓN VIGENTE	FONDO PENSIÓN 20 POR 100	FONDO INVERSIÓN	FONDO PENSIÓN VIGENTE	FONDO PENSIÓN 20 POR 100	FONDO INVERSIÓN
Nominal	324.309	(129.281)	956.719	(641.691)	(1.095.281)	956.719
Actual	(814.810)	(1.045.517)	486.632	(1.534.760)	(1.765.477)	486.632

Puede apreciarse que establecer el tipo de gravamen del 20 por 100 para las rentas obtenidas por los partícipes de los fondos de pensiones, en base a la comparación con la fiscalidad de los fondos de inversiones, carece de justificación respecto de los perceptores de rentas medias y elevadas. Podría tenerla, sin embargo, respecto de los perceptores de rentas bajas.

En el cuadro que sigue se establece la tributación para una operación financiera a 20 años y perceptores de rentas de tres, siete y quince millones de pesetas.

	APORTACIONES	RENTA	EFEECTO IMPOSITIVO 7.000.000	EFEECTO IMPOSITIVO 15.000.000	EFEECTO IMPOSITIVO 3.000.000
1	1.000.000	2.869.968	403.400	500.000	265.000 (1)
2	1.000.000	2.616.527	403.400 (377.009)	(407.289)	(248.037)
3	1.000.000	2.379.932	403.400 (352.345)	(436.789)	(231.810)
4	1.000.000	2.158.815	403.400 (329.294)	(408.148)	(216.645)
5	1.000.000	1.952.163	403.400 (307.751)	(381.447)	(202.472)

(1) Bajo la hipótesis de que no juega el límite del 15 por 100 sobre la renta.

	APORTACIONES	RENTA	EFEECTO IMPOSITIVO 7.000.000	EFEECTO IMPOSITIVO 15.000.000	EFEECTO IMPOSITIVO 3.000.000
6	1.000.000	1.759.903	403.400 (287.618)	(356.493)	(189.226)
7	1.000.000	1.578.534	403.400 (268.802)	(333.171)	(176.847)
8	1.000.000	1.409.845	403.400 (251.217)	(311.374)	(165.277)
9	1.000.000	1.252.191	403.400 (234.222)	(291.004)	(154.465)
10	1.000.000	1.104.851	403.400 (219.422)	(271.966)	(144.360)
11	1.000.000	967.151	403.400 (205.067)	(254.174)	(134.915)
12	1.000.000	838.459	403.400 (191.651)	(237.546)	(126.089)
13	1.000.000	718.186	403.400 (179.113)	(222.005)	(117.840)
14	1.000.000	605.781	403.400 (167.395)	(207.482)	(110.131)
15	1.000.000	500.730	403.400 (156.444)	(193.908)	(102.926)
16	1.000.000	402.551	403.400 (146.210)	(186.223)	(96.193)
17	1.000.000	310.796	403.400 (136.644)	(169.367)	(89.900)
18	1.000.000	225.043	403.400 (127.705)	(158.287)	(84.018)
19	1.000.000	144.900	403.400 (119.351)	(147.931)	(78.522)
20	1.000.000	70.000	403.400 (111.543)	(138.254)	(73.385)
Total	20.000.000	23.866.326	8.068.000 (4.582.677)	10.000.000 (5.667.788)	5.300.000 (3.008.458)

SUJETO PASIVO LIQUIDACIÓN	7.000.000	15.000.000	3.000.000
Gravamen renta retirada fondo pensiones	23.866.326/46'3% = 11.050.108 (2.862.722)	23.866.326/46'3% = 11.050.108 (2.862.722)	23.866.326/46'3% = 11.050.108 (2.862.722)
Gravamen renta retirada fondo inversión	23.866.326/20% = 4.773.265 (1.236.597)	23.866.326/20% = 4.773.265 (1.236.597)	23.866.326/20% = 4.773.265 (1.236.597)
Gravamen capital retirado fondo pensiones	20.000.000/46'3% = 9.260.000 (2.398.963)	20.000.000/46'3% = 9.260.000 (2.398.963)	20.000.000/46'3% = 9.260.000 (2.398.963)
Total carga tributaria fondo pensiones	11.050.108 9.260.000 - 8.068.000 12.242.108 (+ 679.008)	(2.862.722) (2.398.963) (- 4.582.677) 10.310.108 (- 406.095)	(2.862.722) (2.398.963) (- 3.008.438) 15.002.108 (+ 2.253.247)
Total carga tributaria fondo pensiones tributando al 20%	4.773.265 9.260.000 - 8.068.000 5.965.265 (- 947.117)	(1.236.597) (2.318.963) (- 5.667.780) 4.023.265 (- 2.032.220)	(1.236.597) (2.318.963) (- 3.008.438) 8.725.265 627.122
Efecto corrección monetaria fondo inversión (supuesto inflación 3%)	13.637.900/20% = 2.727.580 (706.626)	13.637.800/20% = 2.727.580 (706.626)	13.637.900/20% = 2.727.580 (706.626)

(Las cifras entre paréntesis son valores actuales).

Del cuadro precedente se desprende que la fiscalidad del fondo de pensiones es regresiva, pero que todavía lo sería más si la renta obtenida tributara al 20 por 100.

De acuerdo con lo expuesto cabe concluir que no sería correcto que las rentas obtenidas de los planes de pensiones tributasen al 20 por 100.

2.2. La fiscalidad no privilegiada.

Frente a los fondos de inversión y los planes de pensiones, como instrumentos del ahorro singularmente privilegiados en unión de algunos seguros de vida, encontramos otros instrumentos del ahorro, probablemente los más clásicos y tradicionales, que no disfrutan de privilegios fiscales, pero que, sin embargo, no tienen un tratamiento fiscal homogéneo. Estos activos son, como ya sabemos, los inmuebles, las acciones y participaciones, los valores de renta fija explícita, los valores de renta fija implícita y los depósitos de ahorro.

Los referidos activos, reales y financieros, tienen en común que las rentas que producen se gravan en el IRPF cuando son exigibles. A diferencia de las participaciones en los fondos de inversión, cuyas rentas sólo se gravan cuando son exigidas aunque hayan sido previamente exigibles incondicionalmente, las rentas de los elementos patrimoniales citados se gravan cuando son exigibles. En el caso de las acciones y participaciones, además, considerando que los accionistas o partícipes que controlan la sociedad podrían diferir la tributación de la renta generada por los fondos propios de la sociedad, el Impuesto sobre Sociedades cumple un papel de gravamen a cuenta.

La imputación de las rentas generadas por los referidos instrumentos del ahorro en función del principio de exigibilidad determina que el tributo correspondiente no se difiera a voluntad del sujeto pasivo como ocurre en las participaciones sobre los fondos de inversión. Este punto común aproxima, ciertamente, el régimen tributario de los citados instrumentos, al tiempo que lo distancia del correspondiente a las referidas participaciones. Sin embargo, bajo esta apariencia de uniformidad late una profunda diferencia que, una vez más, viene de la mano de las -tan queridas por algún sector de la doctrina- categorías o clasificaciones de la renta.

En efecto, cuando se transmite un valor de renta fija con rendimiento explícito (cupones), la diferencia entre el precio de transmisión o reembolso y el de adquisición, primaria o secundaria, se califica como incremento o disminución de patrimonio, pero cuando dicha diferencia se obtiene en la transmisión o reembolso de valor de renta fija con rendimiento implícito la calificación es de rendimiento del capital mobiliario. Desde el punto de vista financiero no hay diferencias, tampoco desde el punto de vista jurídico en cuanto a la causa negocial, y, sin embargo, las referidas calificaciones determinan tributaciones muy diferentes, por cuanto los incrementos de patrimonio a más de dos años tributan al 20 por 100 y con corrección por depreciación monetaria y los rendimientos del capital a más de dos años tributan al tipo medio de gravamen sin corrección monetaria.

La corrección por depreciación monetaria es de gran importancia. En efecto, teniendo en cuenta los tipos de interés actuales y la tasa de inflación, la corrección monetaria puede determinar la reducción de la base imponible entre un tercio y su mitad. Se crea así una fiscalidad muy diferente,

y de difícil justificación técnica, para los valores de renta fija con cupón y los valores de renta fija sin cupón. Diferencia que es más patente cuando consideramos que el solo hecho del reembolso del valor de renta fija con cupón determina un incremento o disminución de patrimonio.

Un descenso en los tipos de interés aumenta el valor de los valores de renta fija tanto explícita como implícita, aumento de valor que se materializa con la transmisión de los mismos. Pues bien, el aumento de valor del valor de renta fija explícita se puede gravar al 20 por 100, dependiendo del tiempo de tenencia del valor, en tanto que el aumento de valor del valor de renta fija implícita deberá tributar al tipo medio de gravamen.

Según una doctrina administrativa plasmada en numerosas consultas emitidas al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria, la renta obtenida por la transmisión con pacto de retrocesión, aun no opcional, de valores de renta fija explícita tiene la consideración de incremento de patrimonio, de donde se deriva la corrección monetaria y el tipo de gravamen del 20 por 100 para opciones a más de dos años, en tanto que la misma operación financiera realizada a través de un valor de renta fija con rendimiento implícito y, por lo tanto, determinante de la misma renta, en cuanto que la misma se califica como rendimiento del capital mobiliario, no tendrá corrección por depreciación monetaria y tributará a tipo medio de gravamen.

La transmisión de un valor de renta fija explícita siempre determina un incremento o una disminución de patrimonio, a efectos fiscales, sin importar que la diferencia obtenida se pueda deber, incluso totalmente, al cupón corrido. De esta manera, cupones con vencimiento a más de dos años podrían determinar incrementos de patrimonio que son debidos a la acumulación de los intereses pactados, con el consiguiente tratamiento tributario previsto en el Real Decreto-Ley 7/1996.

Es claro que el nuevo sistema de tributación de las plusvalías establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996 no es el causante de las distorsiones descritas. Estas distorsiones provienen de la diferente calificación de la renta que deriva de la transmisión o el reembolso de valores de renta fija según que ésta tenga carácter explícito o implícito. Es decir, se debe a la distinción entre rendimiento del capital e incremento de patrimonio, asignando a este último una tributación privilegiada que no nace, aunque tampoco se supera, con el citado Real Decreto-Ley 7/1996.

2.3. La fiscalidad penalizadora.

La fiscalidad de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva cuyo patrimonio esté compuesto, básicamente, por valores de renta variable, es penalizadora, porque duplica la tributación que corresponde al inversor que posee directamente las acciones o participaciones. En efecto, el impuesto que recae sobre el reembolso o la transmisión de la participación se superpone respecto del gravamen sobre los dividendos que afluyen al patrimonio de la institución de inversión colectiva. Esta penalización no afecta a las rentas más altas, siendo, por tanto, regresiva. Esta fiscalidad penalizadora explica, en gran parte, el escaso desarrollo que ha tenido este tipo de instituciones de inversión colectiva.

El cuadro que sigue demuestra el carácter regresivo de la tributación de las instituciones de inversión colectiva.

TRIBUTACIÓN PERCEPTOR	RENDA DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA POR LA IIC	IMPUESTO SOCIEDADES DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA POR LA IIC	DIVIDENDO PERCIBIDO POR LA IIC	IMPUESTO DE LA IIC	IMPUESTO DEL PARTÍCIPE AL 20 POR 100	TOTAL TRIBUTACIÓN	TOTAL TRIBUTACIÓN QUE SE HUBIERA PRODUCCION EN CASO DE PERCEPCIÓN DIRECTA
Tipo IRPF 50%	100	35	65	0'65	12'87	48'52	$65 \times 1'4/50\% = 45'5$ $65 \times 0'4 = (26)$ 35 <hr/> 54'5
Tipo IRPF 30%	100	35	65	0'65	12'87	48'52	$64 \times 1'4/30\% = 27'3$ $65 \times 0'4 = (26)$ 35 <hr/> 36'3

VI. REFLEXIONES QUE MOTIVA EL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE PLUSVALÍAS EN RELACIÓN A LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL CAPITAL

1. La relación entre las rentas y las ganancias del capital.

El régimen fiscal de las plusvalías establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996 suscita, una vez más, el debate sobre la tributación de las rentas del capital. En este debate se mezclan elementos ideológicos, económicos y de técnica tributaria que, en ocasiones, son difíciles de aislar e identificar.

El debate ideológico responde a la siguiente cuestión: ¿Debe gravarse la renta total o sólo la renta consumida?

El debate económico responde a la siguiente cuestión: ¿Es materialmente posible y eficaz gravar las rentas del capital en un mundo sin fronteras económicas?

El debate de técnica tributaria responde a la siguiente cuestión: ¿Cuáles son los principios y elementos nucleares de un sistema tributario sobre la renta del capital, sea ésta la consumida o la total?

Excede con mucho a las pretensiones del presente artículo entrar en el examen de las dos primeras cuestiones. Nos centraremos en la tercera. Pero tal vez antes convenga justificar la razón por la cual hemos insertado la tributación de las plusvalías en el marco, más amplio, de la tributación de las rentas del capital.

Acostumbrados a la distinción entre rendimientos e incrementos de patrimonio (art. 5.º, Cuatro Ley 18/1991), en no pocas ocasiones se pierde de vista que ambas rentas proceden del capital, en sus diversas manifestaciones (dinero, derecho, cosas...). La naturaleza común de los rendimientos y de los incrementos o plusvalías se manifiesta en la fragilidad de la frontera que separa a unos y otros. A tal punto es así que el artículo 44, Dos, excluye de la calificación de incremento de patrimonio a «las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de otros conceptos...». Esta imprecisa norma, que trata de deslindar el incremento de patrimonio o plusvalía de los rendimientos es directa consecuencia de la definición legal del incremento de patrimonio: variación en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pone de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquélla (art. 44, Uno). En efecto, la percepción de cualquier rendimiento (intereses, dividendos,...) aumenta el valor del patrimonio (variación de valor) y, desde luego, altera la composición del mismo en cuanto que determina la incorporación de dinero u otros bienes (alteración en la composición).

Puede observarse que la definición legal de incremento de patrimonio se basa en los efectos sufridos por el patrimonio, pero dichos efectos son comunes a las plusvalías y a los rendimientos y de ahí la necesidad de establecer que aquello que es rendimiento no es incremento o plusvalía.

A comienzos de los años 70, el profesor ALBIÑANA hizo un notable esfuerzo teórico para distinguir entre renta y ganancias del capital, incardinando dentro de estas últimas a las plusvalías. Y así, tras reconocer que determinados hacendistas de nota, como VON SCHANZ, rechazan que pueda establecerse una distinción entre renta y ganancia de capital, concluye que: «Por lo expuesto, es preciso renunciar a un método deductivo en la definición de las ganancias del capital... Por ello pasamos a estudiar las fuentes de las ganancias de capital que consideramos más admitidas o generalizadas. No obstante, pueden ser definidas las ganancias del capital como todas aquellas que de él emanan de un modo accidental o aperiódico, esto es, desconectadas de una fuente estable, aunque atribuibles al capital en su más amplio concepto económico... Dentro de los rendimientos de una cosa... han de comprenderse los frutos y las plusvalías».

Puede observarse que el profesor ALBIÑANA renuncia a establecer un concepto de ganancia de capital, o mejor dicho, entiende que no es posible establecerlo deductivamente, pero cree encontrar la frontera divisoria con la renta en la circunstancia de la aperiodicidad, esto es, en una característica en todo caso circunstancial y no esencial. También puede observarse que, como no podía ser de otra manera, atribuye la ganancia del capital «al capital en su más amplio concepto económico». Rentas y ganancias proceden del capital, en el criterio de ALBIÑANA, y esto, probablemente, es la esencia, en tanto que la aperiodicidad es la circunstancia.

Puede observarse también que, por lo que se refiere a las plusvalías, entiende ALBIÑANA que los frutos y las plusvalías son «los rendimientos de una cosa» (1).

Más recientemente ALBIÑANA y FONSECA afirman que: «El concepto de incremento y disminución de patrimonio en nada ha variado (se refieren a la Ley 18/1991), sigue siendo un cajón de sastre...» (2). Esta idea de «cajón de sastre», de atipicidad, en suma, también está presente en la obra colectiva de FERREIRO, CLAVIJO, QUERALT y PÉREZ ROYO, quienes afirman que «se trata de un concepto que, en último término, constituye una categoría residual...» (3). Abunda en esta línea SIMÓN ACOSTA, cuando afirma que «... los incrementos y disminuciones de patrimonio son definidos en términos muy escuetos y desempeñan el papel de concepto residual en el que tienen cabida todas las adquisiciones de riqueza que no están expresamente excluidas... este concepto convierte a los incrementos y disminuciones de patrimonio en una especie de cajón de sastre donde tienen cabida todas las afluencias o aumentos de riqueza que no encuentran lugar específico en las demás categorías de rentas...» (4). Y también GOTA LOSADA, cuando afirma que: «Esta norma deja perfectamente claro el carácter residual de los incrementos y disminuciones de patrimonio, por tanto comprende no sólo las denominadas ganancias de capital, en nuestra terminología tradicional plusvalías y minusvalías, sino cualquier aumento del patrimonio, que no pueda subsumirse en los rendimientos derivados del trabajo, del capital o de las explotaciones...» (5).

(1) *Tributación de las ganancias del capital en España*. CÉSAR ALBIÑANA. Pág. 39 y ss.

(2) *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, pág. 23 y ss.

(3) FERREIRO, CLAVIJO, QUERALT y PÉREZ ROYO. *Curso de Derecho Financiero*. M. Pons. Pág. 103 y ss.

(4) *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre Patrimonio*. Aranzadi. Pág. 721 y ss.

(5) *Fiscalidad en España tras la Reforma de los Impuestos de Renta y Patrimonio*. GOTA LOSADA. AEDAF. Pág. 96 y ss.

Esta breve excursión por la literatura doctrinal nos suscita la impresión de que la renta está compuesta de unos rendimientos -del trabajo, del capital, de la empresa-perfectamente definidos y de algo más, a saber: el epígrafe residual de los incrementos de patrimonio que, sin un perfil definido, tendría, sin embargo, una naturaleza diferente a los rendimientos.

La dificultad de formular una definición doctrinal precisa de lo que debe entenderse por incremento de patrimonio es bien evidente. ¿Cuál es la causa?

La renta puede ser contemplada analíticamente, es decir, en referencia a las fuentes de donde procede, y también de manera sintética, es decir, en referencia a sus efectos sobre el patrimonio. Contemplada desde la primera perspectiva, que es la tradicional en cuanto que recoge la herencia de la imposición de producto, las ganancias de capital o plusvalías aparecen como una categoría diferenciada, con rasgos propios, pero, contemplada desde la segunda, las demarcaciones entre las distintas categorías heredadas de la imposición de producto son irrelevantes.

Y, en verdad, no existen dos conceptos de renta, uno de carácter analítico (rendimientos + ganancias de capital) y otro de carácter sintético (incremento patrimonial + consumo + liberalidades) sino un solo concepto, una sola realidad, que puede ser contemplada desde perspectivas diferentes. La prevalencia histórica de la contemplación analítica ha determinado, primero, la aparición tardía de las ganancias de capital en el ámbito jurídico-positivo de la renta gravable y la creencia de que se trata de un componente singular de la renta, y segundo, un debate mal planteado entre dos supuestos conceptos de renta -analítico y sintético-, siendo así que no hay, realmente, sino un concepto de renta.

Con razón afirma SEVILLA SEGURA que «...efectuado el proceso de acumulación personal de rendimientos o de subjetivización, la teoría patrimonialista puede derivarse de la teoría de la fuente sin modificar sus principios» (6), lo que le lleva a concluir que «no hay, pues, en nuestra opinión, ni dos teorías sobre la renta ni mucho menos una ruptura entre la concepción patrimonialista y la teoría de la fuente. En consecuencia... deberemos coincidir en la necesidad de gravar como renta una ganancia de capital... (y añade más adelante)... el primer requisito para obtener ganancias de capital consiste en tener capital...».

La ganancia de capital aparece si contemplamos esa realidad que llamamos renta desde una determinada perspectiva, y desaparece cuando variamos el ángulo de contemplación. De ahí que la doctrina jurídico-tributaria no haya podido formular un concepto de ganancia de capital, plusvalía o incremento de patrimonio, contentándose con señalar su carácter «accidental», «aperiódico» y «residual». Pero estos rasgos distintivos respecto de las utilidades que proceden de una «fuente estable» son muy débiles y circunstanciales para extraer la conclusión de que estamos ante una categoría o componente perfectamente definida de la renta.

(6) *Financiación Pública y Diseño Tributario*. Instituto de Estudios Fiscales. Pág. 102 y ss.

La contemplación de la renta desde el ángulo de su origen da lugar a la teoría de la fuente que tiende a destacar la singularidad de las ganancias de capital, plusvalías o incrementos de patrimonio, pero dicha singularidad se difumina en la contemplación de la renta desde el ángulo de sus efectos en el patrimonio que da lugar a la teoría del acrecentamiento patrimonial.

Hay, sin embargo, un elemento de encuentro entre las diversas teorías sobre las ganancias de capital, a saber: que proceden del capital, de la tenencia del capital, como bien destacan, desde dos análisis diferentes, ALBIÑANA y SEVILLA SEGURA.

La inequívoca procedencia del capital, permite concluir que la ganancia de capital, plusvalía o incremento de patrimonio, es una renta del capital y, en consecuencia, la tributación de la misma es, en esencia, una tributación de la renta del capital. Que esta renta se manifieste a modo de fruto más o menos regular o a modo de ganancia derivada de la transmisión del propio capital no es, realmente, importante, lo importante es su vinculación, su procedencia del capital.

La esencia de la ganancia del capital, al igual que la de la renta del capital es que procede del capital. En este sentido la tributación de las ganancias de capital forma parte del régimen tributario de las rentas del capital, en sentido amplio.

2. La tributación proporcional sobre las rentas del capital.

Vistas así las cosas, la primera reflexión que suscita el nuevo sistema de tributación de las plusvalías es que constituye un paso, de alcance todavía difícil de calibrar, hacia una imposición proporcional sobre las rentas del capital. En efecto, teniendo en cuenta, de una parte, la estrecha similitud entre los rendimientos y los incrementos de patrimonio, y de otra, la facilidad de transformar rentas periódicas del capital en incrementos de patrimonio, parece indudable que nuestro sistema de imposición sobre las rentas del capital ha dado un paso hacia la tributación proporcional, cuya importancia y consistencia no es fácil de valorar.

Dos importantes activos financieros en los que se materializa una parte importante del ahorro, a saber, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y una buena parte de los seguros de vida, determinan unas rentas que, en cuanto calificadas como incrementos de patrimonio, tributarán al 20 por 100.

Sin embargo, otros activos financieros, en los que también se materializa una parte importante del ahorro, como son las obligaciones y los depósitos de ahorro, continuarán tributando a la tarifa progresiva.

Nada tiene de extraño que, siendo la neutralidad un objetivo unánimemente compartido, y dado que una parte importante de la tributación del ahorro ha sido colocada por el Real Decreto-Ley 7/1996, en el marco de la tributación proporcional, se haya propugnado, desde diversos sectores de opinión, la extensión de la tributación proporcional a todas las rentas del ahorro.

Un sistema de tributación de las rentas del ahorro a tipo proporcional tiene un conjunto de ventajas y de inconvenientes.

Se citan entre las ventajas:

- Incremento del grado de neutralidad en relación a las diversas manifestaciones de las rentas del capital, es decir, entre plusvalías y rentas del capital en sentido estricto.
- Incremento del grado de neutralidad de las diversas fuentes de financiación de la empresa.
- Desincentiva la fuga de capitales por motivos fiscales, fortaleciendo la colocación del ahorro en intermediarios financieros nacionales y, con ello, la financiación de las empresas nacionales.
- Simplicidad, puesto que todas las cuestiones relativas al tratamiento de las rentas irregulares desaparecerían y también las concernientes a la deducción por doble imposición de dividendos.

Y entre los inconvenientes:

- Regresividad, si bien podría paliarse mediante mínimos exentos y la imposición patrimonial.
- Posible discriminación en contra de las rentas del trabajo, supuesto que las mismas continuaran soportando una fuerte tarifa progresiva.

Examinadas las ventajas e inconvenientes de un sistema de tributación de las rentas del ahorro a tipo proporcional, en el plano abstracto, podríamos analizar a título simplemente especulativo, la variación que supondría, para distintos sujetos pasivos, la tributación a un tipo proporcional del 20 por 100 sobre todas las rentas del capital, incluidas las plusvalías, que se incorporarían a la base imponible de acuerdo con el criterio de exigibilidad. Es importante recalcar esto último. Para que exista neutralidad entre las diversas rentas del capital es necesario que su imputación temporal se rija por el mismo criterio. Y entendemos que este criterio debe ser el de exigibilidad, en cuanto criterio general de imputación temporal.

Según los principios expuestos, podemos comparar la tributación de los diferentes instrumentos de colocación del ahorro según la legislación vigente y según la hipotética tributación proporcional, para una colocación del ahorro a 10 años, de 1.000.000 de pesetas y una rentabilidad del 7 por 100.

INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN COLECTIVA

PERÍODO CONCEPTOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
Aportaciones	1.000.000										
Renta exigible	70.000	144.900	225.043	310.796	402.551	500.730	605.781	718.186	838.459	967.151	967.151
Base imponible de tributación proporcional	70.000	74.900	80.143	85.753	91.755	98.179	105.051	112.405	120.273	128.692	967.151
Tributación proporcional 20%	14.000	14.980	16.028	17.150	18.351	19.635	21.010	22.481	24.054	25.738	192.830
Tributación vigente										192.830	192.830
Valor actual de las cuotas de tributación proporcional											140.000
Valor actual de la cuota de tributación vigente											98.382

PLANES DE PENSIONES

PERÍODO CONCEPTOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
Aportaciones	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	
Renta exigible											4.783.597
Tributación vigente	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(5.000.000)
	(500.000)	(467.289)	(436.719)	(408.148)	(381.447)	(356.493)	(333.171)	(311.374)	(291.000)	(271.466)	14.783.597/50% = 7.391.798
											2.391.798
Tributación proporcional 20%	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(200.000)	(2.000.000)
	(200.000)	(186.958)	(174.687)	(163.259)	(152.579)	(142.597)	(133.268)	(124.549)	(116.401)	(108.786)	14.783.597/20% = 2.956.719
											956.719
Valor actual de las cuotas de tributación proporcional											(1.503.084)
											486.632
											1.016.452
Valor actual de las cuotas de tributación vigente											(3.751.611)
											3.759.815
											8.204

DEPÓSITO DE AHORRO

PERÍODO CONCEPTOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
Aportaciones	1.000.000										
Renta exigible	70.000	144.900	225.043	310.796	402.551	500.730	605.781	718.186	838.459	967.151	967.151
Base imponible	70.000	74.900	80.143	85.753	91.755	98.179	105.051	112.405	120.273	128.692	967.151
Tributación proporcional 20%	14.000	14.980	16.028	17.150	18.351	19.635	21.010	22.481	24.054	25.738	192.830
Tributación vigente	35.000	37.450	40.071	42.876	45.877	49.089	52.525	56.202	60.136	64.346	483.482
Valor actual de las cuotas de tributación proporcional											140.000
Valor actual de las cuotas de tributación vigente											350.000

Los tres *ejemplos* propuestos permiten extraer las siguientes conclusiones respecto del impacto que, en relación a la tributación vigente, supondría la implantación de un nuevo sistema de tributación proporcional en el que la renta se imputara temporalmente en la base imponible según el principio de exigibilidad:

Primera. Aumentaría la neutralidad de la imposición, puesto que depósitos de ahorro y participaciones en las instituciones de inversión colectiva, que son instrumentos altamente sustituibles, soportarían la misma carga tributaria.

Segunda. Aumentaría la tributación de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva que, hoy en día, es nula para todos los que no precisen movilizar sus participaciones, presumiblemente contribuyentes de elevadas rentas.

Tercera. Aumentaría la tributación de los planes de pensiones, para sujetos pasivos que actualmente obtienen rentas que tributan por encima del 20 por 100. Además, el carácter regresivo de la vigente fiscalidad de los planes de pensiones, quedaría superado.

Cuarta. Disminuiría la tributación de los depósitos de ahorro. Debe observarse que la tributación real de los depósitos de ahorro es superior a la nominal, porque no disfrutan de corrección monetaria.

Quinta. Aunque en términos generales la tributación proporcional puede ser considerada contraria al principio de progresividad, en el caso concreto de una hipotética reforma del sistema tributario español tal vez no fuera así, porque las bases de partida, es decir, el sistema a reformar, contiene elementos de acusada regresividad.

Sexta. La progresividad del sistema de imposición sobre la renta no puede ser contemplada exclusivamente en relación al IRPF. El Impuesto sobre el Patrimonio juega un papel relevante. Puesto que este impuesto grava el ahorro acumulado, y su tarifa es progresiva, la tributación resultante siempre sería progresiva. Cuestión diferente es el grado de progresividad que se entienda más adecuado.

Séptima. Para determinar las ganancias o pérdidas de progresividad que podrían derivarse de una hipotética reforma de la tributación del ahorro bajo los principios expuestos, sería preciso conocer la distribución de la colocación actual del ahorro en función del volumen de renta y patrimonio de los sujetos pasivos, pero no parece desacertado pronosticar que los sujetos pasivos con elevadas

rentas y patrimonios sean los más proclives a utilizar los instrumentos de colocación del ahorro que deparan la tributación más ventajosa, teniendo en cuenta, además, la obligada comparación entre comisiones, márgenes de intermediación, riesgos asumidos y economías fiscales.

Octava. Centrar la progresividad sobre la tributación del ahorro acumulado a través del Impuesto sobre el Patrimonio, antes que sobre el IRPF, tiene indudables ventajas en las circunstancias actuales de economía globalizada, puesto que la renta es fácilmente deslocalizable, pero no así el patrimonio. Habrían de tomarse, no obstante, algunas cautelas respecto de las sociedades de control radicantes en el extranjero propiedad de personas físicas residentes en territorio español.

APÉNDICE DE CASOS PRÁCTICOS

1. *Compensación de saldos negativos de incrementos y disminuciones de patrimonios regulares. Aplicación del tipo de gravamen.*

Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 7 meses	1.000.000
Minusvalía transmisión obligaciones con rendimiento explícito adquiridas hace 8 meses	(1.300.000)
	<hr/>
Saldo (art. 62.1)	(300.000)
Plusvalías transmisión acciones adquiridas hace 13 meses	400.000
Minusvalías transmisión acciones adquiridas hace 17 meses	(900.000)
	<hr/>
Saldo (art. 66.2)	(500.000)
Plusvalías transmisión acciones adquiridas hace 25 meses	2.800.000
Minusvalías transmisión acciones adquiridas hace 26 meses	(1.100.000)
	<hr/>
Saldo (art. 66.2)	1.700.000

Compensación entre grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares	[grupo 66.1 a)]	(500.000)
	[grupo 66.1 b)]	1.700.000
		<hr/>
Saldo (art. 66.4)		1.200.000
Compensación con el saldo negativo de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (art. 66.5)		(300.000)
		<hr/>
Saldo (art. 66.5.)		900.000

El saldo resultante de las compensaciones precedentes es un incremento de patrimonio irregular correspondiente a elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión. Se integra en la base imponible irregular [art. 72 b)].

Aplicación del tipo de gravamen: $[900.000 - 200.000] 20\% = 140.000$

2. Compensación de saldos negativos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares obtenidos con dos o menos años. Aplicación del tipo de gravamen.

Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 7 meses		1.000.000
Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 8 meses		(800.000)
		<hr/>
Saldo (art. 62.1)		200.000
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 13 meses		800.000
Minusvalías transmisión acciones adquiridas hace 18 meses		(1.900.000)
		<hr/>
Saldo (art. 66.2)		(1.100.000)
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 25 meses		1.700.000
Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 27 meses		(300.000)
		<hr/>
Saldo (art. 66.2)		1.400.000

Compensación entre grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares	[grupo 66.1 a)]	(1.100.000)
	[grupo 66.1 b)]	1.400.000
		<hr/>
Saldo (art. 66.4)		300.000

Aplicación del tipo de gravamen:

- Al saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se aplica la tarifa general. En ausencia de otras rentas no existía cuota porque dicho saldo no supera el límite exento.
- Al saldo resultante de la compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares de ambos grupos:

$$(300.000 - 200.000) 20\% \dots\dots\dots 20.000$$

3. Compensación de saldos negativos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares obtenidos con más de dos años. Aplicación del tipo de gravamen.

Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 7 meses	2.000.000
Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 8 meses	(800.000)
	<hr/>
Saldo (art. 62.1)	1.200.000
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 13 meses	1.800.000
Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 18 meses	(300.000)
	<hr/>
Saldo (art. 66.2)	1.500.000
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 27 meses	300.000
Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 26 meses	(1.200.000)
	<hr/>
Saldo (art. 66.2)	(900.000)

Compensación entre grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares [grupo 60.1 a)]	1.500.000
[grupo 66.1 b)]	(900.000)
Saldo (art. 66.4)	600.000

Aplicación del tipo de gravamen:

- Al saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se aplica la tarifa general.
- Al saldo resultante de la compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares de ambos grupos se aplica el mayor de los dos tipos siguientes:
 - El resultante de dividir la cuota derivada de la aplicación de escala entre la base liquidable regular.
 - El resultante de aplicar la escala al 50 por 100 del importe de base liquidable irregular constituida por el saldo resultante de compensación (600.000).

4. Incrementos de patrimonio procedentes de instituciones de inversión colectiva. Aplicación del tipo de gravamen.

Minusvalía transmisión acciones adquiridas hace 7 meses	(2.000.000)
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 17 meses	1.400.000
Plusvalía reembolso participación IIC adquirida hace 27 meses	800.000
Plusvalía activos financieros adquiridos hace 26 meses	200.000
Plusvalía transmisión acciones adquiridas hace 30 meses	400.000
Saldo resultante de la compensación prevista en el artículo 66.5 párrafo primero (1.400.000 – 1.400.000)	0
Saldo resultante de la compensación prevista en el artículo 66.5 párrafo segundo (1.600.000 – 600.000)	1.000.000

Saldo que corresponde a IIC y activos financieros:

$1.000.000 \times (800.000 + 200.000)$	714.285
<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	
1.400.000	

Saldo que corresponde a otros elementos:

$1.000.000 \times 400.000$	285.715
<hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	
1.400.000	

Aplicación del tipo de gravamen (art. 75.4):

– IIC y activos financieros	714.285/20%	142.857	
– Otros elementos	285.715 – 700.000/20%	17.143	

5. Incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de instituciones de inversión colectiva, activos financieros y otros elementos patrimoniales.

Plusvalía reembolso participación IIC adquirida hace 32 meses	2.000.000
Minusvalía reembolso participación IIC adquirida hace 27 meses	(800.000)
Plusvalía transmisión obligaciones adquiridas hace 29 meses	400.000
Plusvalía operación de seguro de vida	210.000

Aplicación del tipo de gravamen (art. 75.4):

– IIC y activos financieros	$(2.000.000 - 800.000 + 400.000)/20\%$	320.000	
– Otros elementos	$(210.000 - 200.000)/20\%$	2.000	

6. Esquema de corrección monetaria en activos en moneda extranjera.

	DEPRECIACIÓN IGUAL	DEPRECIACIÓN MONEDA EXTRANJERA Y ESTABILIDAD MONEDA ESPAÑOLA	DEPRECIACIÓN SUPERIOR EN MONEDA EXTRANJERA	DEPRECIACIÓN MONEDA ESPAÑOLA Y ESTABILIDAD MONEDA EXTRANJERA	DEPRECIACIÓN SUPERIOR MONEDA ESPAÑOLA
Tipo de cambio inicial	$20P_1 = 1f_1$	$20P_1 = 1f_1$	$20P_1 = 1f_1$	$20P_1 = 1f_1$	$20P_1 = 1f_1$
Depreciación relativa moneda española en 10 años	100% $1P_1 = 2P_{10}$	0 $1P_1 = 2P_{10}$	40% $1P_1 = 2P_{10}$	100% $1P_1 = 2P_{10}$	100% $1P_1 = 2P_{10}$
Depreciación monetaria extranjera en 10 años	100% $1f_1 = 2f_{10}$	100% $1f_1 = 2f_{10}$	100% $1f_1 = 2f_{10}$	0 $1f_1 = 1f_{10}$	40% $1f_1 = 1'4f_{10}$
Valor final inversión en moneda extranjera	$2 f_{10}$	$2 f_{10}$	$2 f_{10}$	$1 f_{10}$	$1'4 f_{10}$
Tipo de cambio final	$20P_1 = 1f_1$	$10P_{10} = 1f_{10}$	$14P_1 = 1f_{10}$	$40P_{10} = 1f_1$	$28'57P_{10} = 1f_{10}$
Plusvalía nominal en moneda extranjera	$1 f_{10}$	$1 f_{10}$	$1 f_{10}$	0	0'4
Plusvalía en moneda extranjera convertida a pesetas	20 $(1f_{10} \times 20)$	10 $(1f_{10} \times 10)$	14 $(1f_{10} \times 10)$	0	11'428 $(0'4f_{10} \times 28'57)$
Diferencia de cambio	- $(20 - 20)$	(10) $(10 - 20)$	(6) $(14 - 20)$	20 $(40 - 20)$	8'57 $(28'57 - 20)$
Depreciación absoluta moneda española	20	-	8	20	20

En el cuadro precedente:

P_1 , pesetas del año inicial.

P_{10} , pesetas del año final.

f_1 , moneda extranjera del año inicial.

f_{10} , moneda extranjera del año final.

Para determinar el tipo de cambio se utiliza la proporción:

$$\frac{1}{20} = \frac{XP_{10}}{Yf_{10}}$$

en donde X e Y recogen la tasa de inflación de las respectivas economías.